

IGUALDAD ANTE LA LEY Y USO ALTERNANTE DEL DERECHO

ANDRÉS OLLERO

Universidad Rey Juan Carlos

Una cuestión presuntamente pacífica (3). La multidimensionalidad de la igualdad ante la ley (6). Entre justicia material y articulación procedimental (12). Jurisprudencia «negativa» (18). El doble filo de la subsidiariedad del amparo (23). La fluida frontera entre legalidad y constitucionalidad (27). Repliegue procedimental del control de constitucionalidad (31). La cuestionable 'identidad' jurídica de los hechos (37). Fundamentación expresa o tácita del cambio de criterio judicial (43). Tensión entre justicia y seguridad (50). Las limitaciones del esquema procedimental (58). Cómo acabar amparando la igualdad cuando no hay mas remedio (65).

El 12 de diciembre de 1988 el entonces existente Tribunal Central de Trabajo rechazaba que un trabajador de Ensidesa tuviera derecho a percibir el 100 por 100 de su pensión de jubilación, por considerar «pensión pública», computable en la aplicación del límite máximo a percibir, el complemento que había recibido por jubilación anticipada en el marco del Acuerdo de Reconversión del Sector. El mismo Tribunal había fallado el 27 de julio y el 5 y 25 de octubre del mismo año en sentido contrario al abordar tres casos idénticos. El Ministerio Fiscal constata tal «identidad fáctica y procesal», apreciando «una modificación sustancial de criterio que carece de motivación», lo que le lleva a estimar vulnerado el derecho a la igualdad.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social apunta, por su parte, que «la sentencia impugnada no es una resolución aislada, sino que reproduce y reitera la interpretación establecida en sentencias anteriores» (en este caso,

las de 26 de abril, 9 de mayo y 6 de octubre del mismo año, posterior ésta sólo en un día a una de la anterior serie).

El Tribunal Constitucional recordará «una doctrina constante y reiterada, según la cual los órganos judiciales pueden modificar sus propios *precedentes*, siempre que lo hagan en términos que permitan apreciar que el *nuevo criterio* interpretativo ha sido adoptado como *solución genérica*, dotada de vocación para ser aplicada en casos futuros, y no como cambio *inadvertido* por el órgano judicial o que sea fruto de *voluntarismo selectivo* frente a supuestos anteriores resueltos de modo diverso». A su juicio, «lo que prohíbe el principio de igualdad en la aplicación de la ley es el *cambio irreflexivo o arbitrario*, lo cual equivale a sostener que el cambio es legítimo cuando es razonado, razonable y con *vocación de futuro*, esto es, destinado a ser mantenido con cierta *continuidad* con fundamento en razones jurídicas objetivas que excluyan todo significado de resolución '*ad personam*', siendo ilegítimo si constituye tan sólo una *ruptura ocasional* en una línea que se viene manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente o *se continúa con posterioridad*»¹.

En consecuencia, aun admitiendo que se ha «producido un cambio sustancial de criterio», considera «innegable que dicho cambio aparece objetivamente justificado»; no porque lo haya sido expresamente, sino porque «la sentencia recurrida no es una solución aislada que, de manera irreflexiva o arbitraria, realice un cambio ocasional e inesperado de una línea jurisprudencial mantenida hasta entonces sin contradicción relevante, sino que se trata de sentencia que reproduce doctrina establecida en resoluciones anteriores e incluso continuada, al menos, en una sentencia posterior». Admite que todas ellas «establecen la doctrina contraria» de la recogida en la otra serie de sentencias ya aludida. Ello, sin embargo, no le produce particular perplejidad: «no existe ruptura ocasional y aislada de jurisprudencia mantenida sin contradicción sustancial, sino enfrentamiento entre *dos criterios* interpretativos que *se suceden alternativamente* y que responden a dos distintas concepciones jurídicas *igualmente razonables* y fundadas en Derecho». No puede negar que «parece poco conforme con el principio de *seguridad jurídica* el que un mismo Tribunal dicte, en fechas muy próximas, separadas en algún caso tan sólo por un día, Sentencias claramente contradictorias entre sí, resolviendo en sentido radicalmente opuesto supuestos idénticos, pero ello no es más que consecuencia de la *independencia* que cada Juez o Tribunal tiene en el ejercicio de su potestad jurisdiccional». El problema debería «encontrar solución en el marco del ordenamiento legal» y no por «la vía de *amparo constitucional*, por no ser competencia de este Tribunal realizar funciones de unificación jurisprudencial en temas de *lega-*

¹ STC 201/1991, de la que fue ponente el Magistrado Díaz Eimil, F.2; subrayaremos en nuestras citas tópicos a los que iremos teniendo ocasión de aludir con más detenimiento.

lidad ordinaria». Como conclusión, prefiere no pronunciarse «sobre cuál de las dos soluciones divergentes, alternativamente elegidas en las Sentencias citadas, pueda ser la más conforme a Derecho, sino tan sólo constatar que ambas se fundamentan en razones jurídicas objetivas que alejan toda sospecha de que, cualquiera de ellas, vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la ley, por no poder, en modo alguno, estimarse que han sido adoptadas con irreflexión y arbitrariedad»². El recurrente termina desamparado por decisión unánime de la Sala, sin voto particular discrepante alguno.

UNA CUESTIÓN PRESUNTAMENTE PACÍFICA

A la hora de esbozar un balance, con motivos de las bodas de plata de nuestra Constitución, la igualdad ante la ley no parecería estar llamada a ser objeto de particular comentario. Los que no han llegado a familiarizarse con el más expresivo diario de tan conmemorada biografía —o sea, con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional— tenderían a aventurar que trátase más bien de cuestión pacífica y a cubierto de sobresaltos³. Al fin y al cabo, la igualdad ante la ley aparece como el abecé de un sistema medianamente democrático; qué menos que tratar por igual a todos los ciudadanos, sin dar paso a desigualdades ayunas de fundamento objetivo y razonable...

Tan optimista pronóstico se ve pronto cuestionado, aun sin necesidad de adentrarnos en diario tan personal. Ya las primeras líneas del articulado constitucional nos ponen sobre aviso, al dar a España por constituida en «Estado social y democrático de Derecho» (art. 1.1). A nadie podría extrañar que la igualdad ante la ley no llegue a significar lo mismo inscrita en dicho marco que dentro de los viejos moldes del Estado liberal de Derecho. Quien, veinticinco años después, considerara tal proclamación como un mero escorzo retórico, sin particular alcance práctico, demostraría desconocer que estos cinco lustros no han pasado en balde.

Podría en efecto haberse mantenido una interpretación, por liberal, 'neutra' de ese artículo 14. Señala —como si constatará un hecho consumado, aun llamando también a que no se vea desvirtuado— que «los españoles son iguales ante la ley». Apunta a la vez, de modo no exhaustivo, las principales diferencias que pueden servir de tentación para atentar contra dicha igualdad: «nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circuns-

² STC 201/1991, F. 3. Su contenido resulta prácticamente calcado, en los pasajes citados, por la STC 202/1991, de idéntica Sala. La STC 221/1991, de la misma Sala y ponente que la primera, dedica sus quince líneas a dar por reiteradas las dos anteriores.

³ Sin embargo, apenas un decenio después ya nos parecía constatable la cuestionabilidad de tal pronóstico: *Relevancia constitucional de la igualdad en Funciones y fines del derecho (Estudios en honor del Profesor Mariano Hurtado Bautista)* Murcia, Universidad, 1992, págs. 543-553.

tancia personal y social». Pero un Estado social de Derecho obliga a evitar toda lectura de ese «son» realizada en tranquilizador indicativo, para exigir otra en desconfiado imperativo, mirando de reojo al artículo 9.2. Los españoles siguen siendo —hoy y ahora, o a estas alturas...— unos más iguales que otros y los «poderes públicos» habrían de preguntarse por qué, si quieren cumplir su deber de «promover las condiciones» que hagan que tanto la libertad como «la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas», así como de «remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud».

Como cada cual puede haber leído con más detenimiento uno u otro de los capítulos de esa biografía autorizada de la Constitución, me bastaría remitirme a uno por mí más conocido: el relativo a la discriminación por razón de sexo. La inicial lectura 'neutra' del artículo 14, llevó paradójicamente a considerar a los viudos como aparentes protagonistas de dicha lacra, hasta que se abrió paso una segunda lectura, con la inestimable ayuda del artículo 9.2, capaz de acabar descubriendo algo tan sabido como que la mujer es su víctima arquetípica⁴. A partir de ahí se abrió paso una línea de 'acción positiva', que —particularmente atenta a la discriminación indirecta— exige un notable activismo judicial. La vieja lucha por las libertades daba así paso a una más novedosa lucha por las igualdades⁵.

Reducir el consumado cambio de escenario a este paso del modelo de Estado liberal al de Estado social de Derecho sería sin embargo, sobre todo, en términos filosófico-jurídicos, quedarse muy a medio camino. En paralelo a este cambio de modelo político, ha aflorado una relevante sustitución de modelo teórico-jurídico, fácilmente previsible para más de uno⁶ desde el mismo nacimiento del texto constitucional. El estricto normativismo legalista daba paso a una confesada jurisprudencia de principios y en adelante ya nada sería igual; ni siquiera la igualdad misma, plenamente operativa como principio en su condición de valor superior del refundado ordenamiento jurídico (por volver al artículo 1.1...).

⁴ Constancia de ello dejamos en su día en *Discriminación por razón de sexo. Valores, principios y normas en la jurisprudencia constitucional española* con apoyo en las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional hasta julio de 1997. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999; sobre todo págs. 55 y ss.

⁵ Así hemos tenido ocasión de constatarlo más tarde, ocupándonos de la evolución de esa misma jurisprudencia constitucional con posterioridad a 1997. *Estado social y democrático de derecho. Algo más que retórica* en *El modelo social en la Constitución Española de 1978* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, págs. 55-66.

⁶ Incluso para el que esto suscribe, que ya en 1979 avizoraba polémicamente lo que entraba en juego: *Droit naturel et «jurisprudence de principes» (avec référence à la Constitution espagnole de 1978)* «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie» (Supplementa) vol. I, part 1, págs. 629-639; más tarde en *Interpretación del derecho y positivismo legalista* Madrid, Edersa, 1982, págs. 199-210.

LA MULTIDIMENSIONALIDAD DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Desde la perspectiva del normativismo legalista la igualdad *ante* la ley se acababa reduciendo plácidamente a una igualdad *en* la ley. Se trataba de un problema más político que jurídico, a solventar en exclusiva por el único presunto creador de derecho: el legislador. Este habría de evitar normas particularizadas 'ad casum' y diseñar normas generales, que no contemplaran entre sus destinatarios trato desigual alguno sin contar con un fundamento objetivo y razonable. A la constatación de este extremo se reduciría el control constitucional de la igualdad.

Dentro de este modelo, los jueces aparecen como asépticos trabajadores por cuenta ajena, locutores anónimos de las palabras legalizadas y aplicadores de normas positivas (o sea, 'puestas' de una vez por todas por quien corresponde). Difícilmente podrían atender a la igualdad tan técnicos actores, que habrían renunciado ascéticamente a toda creatividad, reconociéndose como miembros de un Poder que no sería tal. Sólo algún fenómeno patológico, externo o interno, podría alterar tan tranquilizador panorama.

Las patologías externas podrían quedar conjuradas con sólo preservar la *independencia* de los jueces respecto a presiones ajenas, de modo que de hecho se vieran «sometidos únicamente al imperio de la ley» (artículo 117.1). Si acaso, como nadie estaría libre de tentación, cabría imaginar la posibilidad de una decisión arbitraria o irrazonable, fruto del error o incluso de la mala fe; pero todo ello acabaría teniendo más que ver con la vulneración del derecho a un juicio justo (vía artículo 24) que con la desigualdad del resultado, que solo serviría de denuncia.

El carácter pretendidamente excepcional de la interpretación, sólo concebible para subsanar oscuridades o solventar un achacoso avejentamiento de la ley, evitaba todo otro campo de juego. Podría acabar modificando terapéuticamente la ley misma, pero no sólo para un caso sino —en obvias condiciones de igualdad— también para los sucesivos. Se excluía todo judicial 'uso alternativo' del derecho, fruto de rechazables razones políticas, que pretenderían replantear ilegítimamente ese momento creador de derecho que sólo al legislador incumbe.

El normativismo legalista acaba, sin embargo, experimentando el mismo problema que los centauros; pueden considerarse deseables o estéticos, pero desgraciadamente no parecen existir. La entrada en juego de los principios no altera pues la realidad jurídica; se limita a dejar en evidencia su ficticio planteamiento. Hay que admitir que el derecho sólo cobra por vía interpretativa existencia y que buena parte de ella consiste en el creativo diálogo con una realidad social en continuo dinamismo. Sin necesidad de incurrir en un voluntarismo kelseniano, negador de toda racionalidad práctica, hay que admitir que sin producirse cambio alguno en la letra legal se

darán aplicaciones diversas, que alterarán decisivamente el sentido de la norma⁷.

A dos ciudadanos que, experimentando idéntica situación, se vean tratados desigualmente no les serviría de demasiado consuelo constatar que el texto legal no había previsto entre ellos diferencia alguna, y que ha sido sólo un cambio de sentido de la norma, surgido en su fase aplicativa, el causante del entuerto. Es obvio que, cosa juzgada mediante, han dejado de ser iguales *ante* la ley, pese a serlo *en* la ley, con motivo de avatares surgidos *en la aplicación de la ley*⁸. Habría, por tanto que admitir una primera bifurcación: en sentido estricto, la igualdad de los ciudadanos ante la ley exige no sólo que se descarten tratos desiguales en la ley sino también en la aplicación judicial de su texto⁹. Ni el Tribunal ni los propios recurrentes

⁷ Ya la STC 8/1981, de 30 de marzo, Sala 2ª, de la que fue ponente el Magistrado Tomás y Valiente, F.6, a la que reiteradamente se cita, quizá exageradamente, como iniciadora de esta línea jurisprudencial, pone de relieve «un margen de apreciación del juzgador, indisociable de su función y en la que este Tribunal no podría entrar». A ella apelan, entre otras, la STC 115/1989, F.4; la STC 128/1991, F. 3; o de modo más genérico la STC 25/1999, F.5, de la que pasa por vía de cita a la STC 122/2001, F.2; la STC 136/2000, F.3 y la STC 137/2001, de la misma Sala y ponente, F.3; la STC 100/2001, F.4; la STC 117/2001, F.3; la STC 210/2002, de 11 de noviembre, F.3; la STC 70/2003, F.2; o la STC 106/2003, F.2. De esta creatividad interpretativa nos hemos ocupado en *El papel de la personalidad del juez en la determinación del derecho. Derecho, historicidad y lenguaje en Arthur Kaufmann* «Persona y Derecho» 2002 (47), págs. 279-324.

⁸ De ello nos ocupamos ya con detalle en *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, repasando la jurisprudencia constitucional recaída sobre el particular hasta diciembre de 1988. De ahí que en el presente trabajo apoyemos nuestras reflexiones de modo primordial en las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional desde enero de 1989 a diciembre de 2003. Por ejemplo, en el F.3 de la STC 73/1998, de la que fue ponente el Magistrado Cruz Villalón, se señalará, a propósito del acceso a funciones y cargos públicos, que «el derecho proclamado en el artículo 23.2 CE incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley», con lo que «las 'condiciones de igualdad' a las que se refiere se proyectan, por tanto, no sólo a las propias 'leyes' sino también a su aplicación e interpretación»; similar solapamiento entre ambos derechos se refleja en las SSTC 240/2000, F.4 y 155/2003, F.3.

⁹ El Tribunal admite haber «deducido del artículo 14 CE un principio de igualdad en la aplicación de la ley, sobre el que ha establecido una doctrina reiterada», F.1 de la STC 140/1992, de la que fue ponente el Magistrado Rodríguez-Piñero. No parece sin embargo haber llegado a asumir con rigor el nuevo panorama. En la STC 27/1991, de 14 de febrero, Pleno, empareja «igualdad ante la Ley o en la aplicación de la ley, de una parte, y de la otra, como igualdad en la Ley» que afectaría al legislador; pero con mayor frecuencia identificará la igualdad «en la ley» con la «ante la ley», como si ésta no encerrara también a la nueva modalidad. Así ante la solución diversa aplicada, con motivo de encuentros 'vis a vis' entre reclusos, según se encuentren o no en centros de la misma localidad, distinguirá «una doble vertiente, referida la una al agravio comparativo que padecen las parejas» cuyos «cónyuges o compañeros están en libertad (lo que tiene que ver con una hipotética igualdad en la Ley o ante la Ley), y otra al diferente trato recibido (...) respecto de otros casos resueltos por el mismo órgano jurisdiccional (...) (lo que tiene que ver con una posible desigualdad en la aplicación de la ley)» STC 193/2001, F.1.

acertarán siempre a la hora de intentar situarse en este variado mapa de posibles vulneraciones de la igualdad¹⁰.

En cualquier caso también los jueces, como el legislador, habrían de aportar un fundamento objetivo y razonable para apartarse del sentido atribuido a la norma en resoluciones precedentes relativas a casos idénticos. Fácil lo tendrán, ya que bien saben que, en garantía del derecho de los ciudadanos a un proceso justo, sus «sentencias serán siempre motivadas» (artículo 120.3), con lo que no les faltará inmediata oportunidad de fundamentar el cambio de criterio¹¹.

Es bien sabido que —por razones que tendremos oportunidad de abordar— esta aparente extensión de la igualdad ante la ley, hasta hacerla exigible al propio Poder Judicial, ha generado no pocos malestares y recelos. No ha dejado de defenderse, sin embargo, que en realidad la ‘extensión’ se habría producido en sentido contrario, llegando a vincular al legislador (que lo acepta, por cierto, sin mayor aspaviento) pese a haberse concebido para controlar al juez.

Según esta versión, «en su sentido originario, del principio de igualdad se ha derivado, en la tradición constitucional europea, un derecho de los ciudadanos a la igualdad ante la ley, es decir, un derecho a que ésta sea aplicada a todos por igual, sin acepción de personas, o lo que es lo mismo, sin tener en cuenta otros criterios de diferenciación, entre las personas o entre las situaciones, que los contenidos en la misma ley». Como consecuencia, «el principio de igualdad se identificaba en la práctica con el de legalidad», puesto que «cualquier aplicación inegalitaria de la Ley era una

¹⁰ En la STC 155/1998, F.2 la recurrente, a la que el órgano judicial impidió continuar el disfrute de la vivienda que ocupaba, porque la relación que mantuvo con el arrendatario no era matrimonial, «pide el amparo por vulneración del derecho a la ‘igualdad ante la ley’. No imputa al legislador la lesión de su derecho, sino a la forma en la que el órgano judicial ha seleccionado, interpretado y aplicado la legislación vigente». Quizá para curarse en salud, el fallo estimatorio declara «vulnerado el derecho a la igualdad de la recurrente», sin entrar en distinguos.

¹¹ La STC 149/1990, F.5 negará fuerza vinculante a la existencia de un solo precedente parlamentario; mientras la STC 205/1990, F.3, trasladará a este ámbito parlamentario la exigencia —a la que tendremos ocasión de referirnos— de que se trate del mismo órgano, descartando la vinculación al precedente por compararse una resolución del Senado con otra del Congreso. Peculiar será la situación en lo que respecta al Ejecutivo. La vinculación a los precedentes se relativiza porque «el cambio de criterio administrativo carece de relevancia constitucional cuando éste es confirmado por resoluciones de los Tribunales» (STC 47/1989, F.2), ya que si uno se ve «confirmado judicialmente, ha de dársele prevalencia respecto al que no haya obtenido dicha ratificación» (STC 185/1996, F.1). Se señalará igualmente que «el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial carece de toda idoneidad para articular un eventual juicio de igualdad en la aplicación de la ley» (STC 167/1995, F.3; reiterada tanto por la STC 194/1999, F.3, como por la STC 204/2000, F.7).

Ya la STC 49/1982, de 14 de julio, Sala 2ª, F.3, marca esta diferencia al recordar que «la vinculación de la Administración a sus precedentes» no puede vedar a sus órganos «la búsqueda de una interpretación de las normas más ajustada al ordenamiento en general».

violación de la Ley misma». La extensión surgiría, «sólo al término de una evolución secular y ya en nuestro siglo», al derivarse de tal principio «también un derecho frente al legislador», sometiéndolo a un control de constitucionalidad si establecía «distinciones basadas en criterios específicamente prohibidos (raza, sexo, etc.)». En resumen, «este nuevo significado del principio de igualdad» no implicaría «la eliminación del anterior; no sustituye sino que lo amplía»¹².

El juego práctico de esta bifurcación llevará sin embargo a matizar figuras peculiares, en la medida en que entre en juego un tercer factor que añadir a los cambios de modelo político y teórico-jurídico ya señalados.

ENTRE JUSTICIA MATERIAL Y ARTICULACIÓN PROCEDIMENTAL

Se habla hoy con alegre desenvoltura de justicia procedimental, como si se tratara de una panacea con la que superar supuestos engorros derivados del artificioso empeño en vincular, desde planteamientos estigmatizados como pre-modernos, al derecho con objetivas exigencias de ética material. Carácter procedimental revestiría, como hemos visto, el proceso (¡silogístico!) de aplicación judicial de las normas, en obligado respeto al legislador. La novedad radicaría ahora en exigir una relevancia no menos procedimental al control de constitucionalidad en amparo, aun una vez admitido que no tendría estrictamente tal carácter la labor del nada nulo Poder Judicial.

La igualdad de los ciudadanos ante la ley impediría al legislador formalizar en la ley desigualdades de trato, salvo que las fundamente en razones objetivas de justicia material¹³. Quizá por suscribirse una visión un tan-

¹² Desde dicha perspectiva, no deja de resultar algo confuso lo argumentado a la huérfana mayor de veinticinco años a la que el Ayuntamiento de Pamplona negó pensión de orfandad. Se apartaba así de lo establecido en la norma pre-constitucional aplicada y de lo resuelto en ocasiones anteriores. Lo hacía sin duda con la sana intención de tratarla ahora con arreglo a la Constitución, igual que a los varones. El Tribunal le reconoce en su fallo el derecho «a la igualdad ante la Ley», tras haber afirmado que «no cabe en modo alguno negar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley so pretexto de asegurar, en favor de otros posibles sujetos, el derecho a la igualdad ante la Ley, es decir el derecho frente al autor de la norma». Todo ello en el F.4 y en el epígrafe 1º del Fallo de la STC 68/1991, que mereció votos particulares de los Magistrados Rodríguez Bereijo y Díaz Eimil.

¹³ Con cita de la STC 49/1985, se nos afirmará que la «igualdad ante la ley» [habría que entender *en* la ley...] es derecho «de carácter material y pretende garantizar la identidad de trato de los iguales», mientras que «el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige, no tanto que se realice siempre la misma interpretación de la norma a efectos de que los sujetos a los que se apliquen resulten idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios, por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal» (STC 285/1994, F.2). La STC 291/1994, F.4, recuerda por ello que, «para evitar que quede al arbitrio del legislador la eficacia del principio de igualdad», «debe irse más allá del dato estrictamente formal y comprobar si, desde una perspectiva material, tal diversidad corresponde a diferencias reales». Asunto distinto es que esta desigualdad

to estrábica del juego de legalidad y constitucionalidad, se llega a insinuar que sería en el texto legal donde habrían de solventarse las exigencias de justicia material. En el plano de la constitucionalidad, desaparecerían del mapa, para dar paso a un mero control procedimental¹⁴.

No ha sido ésta, como es bien sabido, la doctrina suscrita por nuestro Tribunal Constitucional a la hora de amparar las garantías procesales del artículo 24. Las considera sin duda plasmadas en esquemas formales, pero al servicio siempre de exigencias de justicia material que no podrían verse enervadas por un simplista formalismo procedimental.

Nunca han faltado esquemas procedimentales al servicio de una adecuada articulación de los Poderes del Estado, que los haga confluír fructíferamente en beneficio de los ciudadanos. Ello explica el juego formal del principio de legalidad, que condiciona al juez penal, o el papel del recurso en interés de ley, para garantizar el respeto a ésta sin convertir los pronunciamientos del Tribunal Supremo en instancia judicial reduplicativa. Esta articulación procedimental no puede, sin embargo, redundar en abierto dete-

'en' la ley pueda acabar quedando de manifiesto precisamente a la hora de aplicarla; pero en tal caso, más que ante una vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley, estaríamos ante una desigualdad derivada de la propia norma al aplicarse; la STC 267/2000, F.3, contempla dicha eventualidad para descartarla, porque «no puede sostenerse que la citada Ley haya introducido un tratamiento jurídico diferenciado entre las personas».

¹⁴ A ello apelará el Tribunal para no otorgar amparo en una situación similar a la que abría estas líneas: el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en dos casos cuyas «declaraciones de hechos probados son prácticamente las mismas», por lo que «la identidad de los supuestos de hecho resueltos por las decisiones en contraste no ofrece lugar a dudas», se niega en uno a reconocer un despido al calificar como no laboral una relación a la que había considerado como tal en pronunciamientos anteriores. Se da la peculiaridad de que «actuaban los mismos Letrados», aparte de que «de los tres Magistrados que dictan la Sentencia impugnada dos coinciden» con los que dictaron la previa contradicha, y «la fundamentación jurídica es copia literal una de otra», según señala el Ministerio Fiscal; todo ello se produce «sin hacer ninguna alusión al precedente ni explicar la separación del criterio anterior». Sin embargo, el Tribunal entenderá que «la exigencia de aplicación igual o uniforme por los Jueces o Tribunales, en aras del principio de igualdad, *no tiene un carácter material, sino más propiamente formal*, es decir, que aquella exigencia se cumplirá siempre que, dentro del ámbito de *independencia* de los Tribunales en su labor específica, se exteriorice y razone la aplicación del derecho». De lo que se trataría es de proteger al ciudadano frente a «divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y que se discrimine entre ellos». Pese a que «el cambio sustancial de criterio» entre uno y otro pronunciamiento «tampoco ofrece duda», se observa la existencia de dos líneas de sentencias, por lo que «la impugnada no significó un cambio abrupto, inesperado e inmotivado en el criterio del Tribunal», sino que (con remisión a las STC 201 y 202/1991, a la que ahora se añade la STC 221/1991) se advierten «dos criterios distintos que *alternan* y representan concepciones jurídicas también diferentes pero ambas razonadas y fundadas», llegando a dictarse en el mismo día 30 de enero de 1990 una en cada sentido. Se admite la quiebra material de la «unificación de doctrina», pero con formal distanciamiento se desampara a la recurrente en su pretendida vulneración del «derecho de igualdad en la aplicación de la Ley» -STC 42/1993, de la que fue ponente el Magistrado Gabaldón López, F.1-6 y A.9.

rioro de las exigencias ciudadanas de justicia material; buena prueba de ello ofrece la deriva práctica de la casación. Acabará siendo inevitable ponderar, obviamente en un marco de constitucionalidad, el juego de unas y otras exigencias.

El problema se agudiza por la forzada convivencia en nuestro sistema del recurso de amparo con un control concentrado de constitucionalidad, imaginado al margen del Poder Judicial precisamente por quien —como Kelsen— no había contemplado aquella modalidad. No se trata, en cualquier caso, de una rara originalidad de nuestra Constitución; lo mismo vino ocurriendo, por razones obvias, en tantas otras surgidas en Europa para refundar ordenamientos jurídicos tras el derribo de rechazables y consolidadas dictaduras.

El Tribunal buscará salida a tan comprometida situación apelando a una peculiar acepción del carácter *relacional* de la igualdad; calificativo que se presta a variadas interpretaciones.

Para empezar, desde el prisma de la justicia material, la delimitación del ámbito de cualquier derecho implica, no sólo alteridad, sino una dimensión relacional o co-existencial. El derecho sólo surge junto a otro, que nos obliga a ajustar el legítimo despliegue de nuestra libertad con el respeto a su dignidad, exigiéndonos que lo tratemos como a un igual. La igualdad aparece así como un ingrediente de todo lo jurídico; indispensable, aunque a la vez insuficiente, porque es obvio que tal igualdad no se traducirá en una identidad matemática, que haría imposible todo despliegue de la libertad. La igualdad jurídica será más bien proporcional o analógica, fruto siempre de una inevitable ponderación¹⁵.

Lo 'relacional' aparece también, ya en un contexto formal y procedimental, que tiene más que ver con un pacífico y armónico engarce entre órganos judiciales independientes, que no deteriore la confiada esperanza de las partes en que se les haga justicia. Esta perspectiva es más propia de la igualdad en la aplicación de la ley, como la anterior lo era de la igualdad en la ley o de la lucha positiva contra la discriminación¹⁶. Todo análisis sobre posibles vulneraciones de la igualdad implica el previo establecimien-

¹⁵ Sobre el particular hemos tenido ocasión de reflexionar con más extensión en estudios incluidos en *Derechos humanos y metodología jurídica* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, y en *¿Tiene razón el derecho? Entre método científico y voluntad política* Madrid, Congreso de los Diputados, 1996, págs. 268 y ss, en los que es frecuente la referencia a S.COTTA. La STC 50/1991, F.4, recordará que «el principio de igualdad, si bien ordena tratar de distinto modo a lo que es diferente, también exige que haya una correspondencia o proporcionalidad entre las diferencias fácticas y las jurídicas».

¹⁶ Ello puede explicar que la STC 68/1989, de la que fue ponente el Magistrado Gimeno Sendra, F.2, aluda a «un criterio de igualdad material o sustancial, que engarza con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución», que sería «indiferente en relación con el principio de igualdad jurídica proclamado en el artículo 14, pues no se trata de dispensar un mismo trato a situaciones que hayan de considerarse jurídicamente iguales».

to de una relación entre dos casos, para poder dilucidar si se da entre ellos esa 'identidad' que resultaría incompatible con la diversidad de soluciones¹⁷. La comparación entre caso y caso acaba implicando, pues, un parangón entre relación y relación.

Por último, todo ello desemboca en una comparación entre las resoluciones judiciales que se ocuparon de tales casos. Lo 'relacional' acabará concretándose en la necesaria aportación, como término de comparación, de un pronunciamiento judicial anterior, capaz de dejar en evidencia la vulneración de la igualdad por la resolución posterior, apuntando un requisito adicional: que procedan del mismo órgano judicial¹⁸. Se acabará imponiendo, por respeto a la *independencia* judicial¹⁹, una dimensión procedimental, que se ocupará menos de la relación material entre ambos casos, cuya identidad habría actuado como requisito previo, para analizar la relativa coherencia entre las resoluciones judiciales²⁰.

¹⁷ La STC 76/1983, en la que el Pleno dictamina la inconstitucionalidad de la LOAPA, F.2,a), resalta la «exclusión expresa del artículo 14» a la hora de exigir reserva de ley orgánica, ya que no constituiría «un derecho subjetivo autónomo, existente por sí mismo, pues su contenido viene establecido siempre respecto de relaciones jurídicas concretas. De ahí que pueda ser objeto de amparo en la medida en que se cuestione si tal derecho ha sido vulnerado en una concreta relación jurídica y, en cambio, no pueda ser objeto de una regulación o desarrollo normativo con carácter general». A ella se remitirán tanto la STC 161/1989, F.4, como la 134/1991, F.5.

¹⁸ «La sedicente violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley es un concepto relacional que requiere la presencia de dos elementos esenciales, un término válido de comparación que ponga de manifiesto la identidad sustancial de los supuestos o situaciones determinantes y que se haya producido un cambio de criterio inmotivado o con una motivación 'intuitu personae', siempre que además se den ciertos requisitos entre los cuales está, por una parte, que las resoluciones cuya contradicción se predica provengan del mismo órgano judicial» —STC 59/2000, de 2 de marzo, Pleno, F.2; literalmente reiterado por la STC 75/2000, F.2; citada con menor detenimiento por la STC 51/2001, F.5; y más genéricamente aludida por la STC 122/2000, de la que fue ponente el Magistrado Mendizábal Allende, F.1, que aporta a la vez voto particular. La STC 307/1993, F.5, desestima porque «el recurrente no aporta término alguno de comparación». Entre las que desestiman por aportarse resoluciones de órganos judiciales diversos, la STC 166/1990, F.1; la STC 116/1991, F.3; o la STC 119/1994, F.2. La STC 231/2000, F.2, reprochará al recurrente el «modo genérico y ciertamente retórico» de su alegación, «sin realizar esfuerzo alguno para especificar en qué basa dicha vulneración», en vez de «proporcionar al Tribunal un término válido de comparación». La STC 8/2001, F.1, considera el recurso «inconsistente, ya que el quejoso no aporta ni acredita término de comparación». La STC 201/2002, F.4, apunta que «la cita de Sentencias del Tribunal Supremo para efectuar el juicio de contraste, cuando la recurrida es una Sentencia de un Tribunal Superior de Justicia, impide efectuar el juicio relacional de igualdad en la aplicación de la ley»; añadiendo esa alusión a lo 'relacional' a lo que casi en idénticos términos había expuesto en caso similar la STC 176/2002, F.4.

¹⁹ La STC 146/1990, cierra su conclusivo F.3, afirmando que «se atentaría al principio de independencia que ha de presidir la función judicial» si se compararan resoluciones de órganos jurisdiccionales diferentes.

²⁰ La STC 161/1989, de la que fue ponente el Magistrado Rubio Llorente, F.4, recuerda que «el derecho a la igualdad» tiene «carácter relacional. La salvaguardia de este derecho, en su vertiente de derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley ha de llevarse a cabo,

JURISPRUDENCIA «NEGATIVA»

El armazón procedimental de requisitos intenta hacer posible un juicio de constitucionalidad que no reduplique la deseable unificación de doctrina encomendada por vía legal al Poder Judicial. Ello llevará a entender que el Tribunal Constitucional no ha de entrar en juego cuando «las normas interpretadas no afecten a los derechos y libertades de carácter sustantivo que la Constitución consagra, entre los que no se encuentra seguramente el derecho a la igualdad que es, como ya hemos dicho, un derecho de carácter relacional»²¹.

No tardará en tener ocasión de explayarse sobre el particular: su función «como Tribunal de amparo no es la misma cuando el derecho fundamental cuya lesión se imputa al órgano judicial es alguno de los comprendidos en la sección primera del capítulo segundo del título I de nuestra Constitución, que cuando lo que se supone vulnerado es el principio de igualdad consagrado en su artículo 14 y tal vulneración se dice producida por una diferencia en la interpretación. En el primer caso nuestra competencia implica la facultad de determinar si la interpretación judicial de la Ley es conforme o no con la Constitución», siendo la decisión «vinculante para todos los Jueces y Tribunales»; mientras en el segundo caso, «en cuanto ninguna de las interpretaciones divergentes resulte contraria a la Constitución», sólo cabe enjuiciarlas si se aportan razones que «autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión» que ha «tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes»²².

La situación se hace más inteligible si recordamos la matriz kelseniana

en consecuencia, teniendo en cuenta, sobre todo, el procedimiento seguido para operar el cambio» de criterio. Ello explicará la polémica suscitada en la STC 74/1997, en la que el Magistrado Viver i Pi-Sunyer, en el epígrafe I de su voto particular, ante el impago de prestaciones a un hijo nacido fuera del matrimonio, no comparte la afirmación de la mayoría, que, para evitar una analógica «aplicación extensiva», entiende que «la inconstitucionalidad del artículo 487 bis del Código Penal vigente en 1992 no produce en este caso la inconstitucionalidad de la decisión judicial, ya que el contenido del derecho a la igualdad se fija por relación».

²¹ Por más que el término 'seguramente' aporte en el texto menos certeza que conciencia de lo arriesgado del planteamiento —STC 134/1991, de la que fue ponente el Magistrado Gabaldón López, F.5. Años después, se gana en firmeza, al darse por sentado que, aunque «el reconocimiento, acertado o no, de un determinado derecho fundamental o de un determinado alcance del mismo» «suele tener repercusiones, incluso notables, sobre otros derechos u otros intereses legítimos», éstas no pueden ser invocadas «ante este Tribunal a través de un medio de impugnación, el recurso de amparo, que no ha sido concebido sino para corregir posibles vulneraciones de los derechos fundamentales o libertades públicas a que se refiere el artículo 53.2 CE» —STC 114/1995, Pleno, de la que fue ponente el Magistrado Cruz Villalón, F.2.

²² STC 96/1997, de la que fue ponente el Magistrado González Campos, F.5; todo ello con generosa cita de la STC 144/1988, de 12 de julio, Sala 1ª, de la que había sido ponente el Magistrado Rubio Llorente, F.3.

del control de constitucionalidad concentrado, que lo presentaba como una mera 'legislación negativa'. No pretendía garantizar el mejor desarrollo de la Constitución imaginable por vía legal, sino que dejaba dicha polémica tarea 'positiva' al legislador, para limitarse a fijarle unos mínimos, por debajo de los cuales el desarrollo legal sería inviable²³. Si trasladamos ese planteamiento a la creatividad judicial, nos encontraríamos con una inesperada tarea de 'jurisprudencia negativa', que no aspiraría a fijar la mejor respuesta judicial imaginable desde los valores materiales de la Constitución, sino que, respetando su independencia, se limitaría a fijar a los órganos judiciales unos mínimos, rebasados los cuales su creatividad sería inviable. La situación no sería muy distinta a la planteada por el Tribunal respecto al legislador en las llamadas 'sentencias interpretativas'. Procurará suscribir el principio de conservación de la norma, aun admitiendo implícitamente que sea manifiestamente mejorable; ello le llevará a considerar constitucional la ley siempre que se excluya determinada interpretación que desbordaría su ámbito. Ahora, se confía en la tarea judicial, por discutible que aparezca, siempre que no desborde requisitos procedimentalmente establecidos en garantía de unos mínimos constitucionalmente exigibles²⁴.

El artículo 24 parecería prestarse mejor a este modelo procedimental, al limitarse a excluir motivaciones judiciales formalmente irrazonables, arbitrarias o producto de error manifiesto, lo que le ahorraría entrar en una más detallada revisión material de sus contenidos²⁵. El problema surge ante la notable dificultad de abordar, vía artículo 14, un amparo meramente 'negativo' de la igualdad. Claro que Kelsen se consideraría con toda razón inocente de tal embrollo; a él no se le pasó nunca por la cabeza que su control concentrado de constitucionalidad asumiera algo tan obligadamente 'positivo' como la tarea de amparar contenidos esenciales (?) de derechos fundamentales. De ahí este forzado intento de dar paso a una igualdad que cobra perfiles formalmente evanescentes.

Una vez más, sin embargo, las exigencias de justicia material forzarán

²³ Alude a ello la STC 39/1992, F.8, al recordar que «la unificación de los distintos regímenes de la Seguridad Social» «es misión que corresponde realizar al legislador», «función legislativa en la que este Tribunal no debe interferir con decisiones singularizadas».

²⁴ Vemos tal paralelismo reflejado en la STC 103/1990, F.2, cuando, al referirse al papel que corresponde al órgano judicial para preservar la igualdad en la aplicación de la ley, alude a la posibilidad de que «la norma a aplicar sea susceptible de distinta interpretación que, siendo admitida en derecho, conduzca a eliminar la desigualdad injustificada que en aquel caso se produce».

²⁵ No siempre prosperará su alegación. La STC 132/2001, de 8 de junio, F.2, considera que «la invocación del artículo 24.1 carece de todo fundamento», ante la posible «separación del criterio seguido por otros órganos judiciales en relación con sanciones a taxistas», ya que, «conforme a la doctrina invariable de este Tribunal, en forma alguna podemos considerar que la alegada divergencia» suponga una infracción del artículo citado. De problema similar se ocupa la STC 161/2003, que obviará tanto la vía del artículo 14 como la del 24, para acabar amparando por vulneración del principio de legalidad sancionadora del artículo 25.

alguna que otra excepción. La primera, para fortuna del Tribunal, tendrá sobre su labor un efecto más restrictivo que expansivo. Un mismo órgano judicial podrá, por llamativo que resulte, brindar dos respuestas diversas en casos idénticos, precisamente en la medida en que lo sean tanto que tengan el mismo protagonista. Aunque por razones de coherencia formal su proceder sería claramente rechazable, la falta de «alteridad» existente en el trato desigual a la misma persona en supuestos idénticos, serviría de excusa para negar relevancia constitucional al episodio.

Se trata, en el fondo, de un paradójico regreso a la dimensión material de la desigualdad, que —entendida como trato discriminatorio— resultaría ininteligible sin dicha alteridad²⁶. Desde este punto de vista, sólo lesionaría nuestra igualdad ser tratado de un modo diverso que otro que se halle en similares circunstancias; mientras que no ser tratado uno mismo por un órgano judicial de igual modo en supuestos idénticos resultaría irrelevante. No es de esperar, no obstante, que tan singular trato resulte indiferente al justiciable de turno, que vería así arruinada la confiada seguridad en lo procedimental que se le aspiraba a garantizar.

EL DOBLE FILO DE LA SUBSIDIARIEDAD DEL AMPARO

El recurso de amparo se concibe, en aras de una correcta articulación procedimental, como subsidiario. Se trata de respetar el papel del Poder Judicial como primer intérprete no sólo de la legalidad sino, muy especialmente, de la constitucionalidad de cualquier conducta o actuación. En sus manos queda el cumplimiento efectivo del artículo 9.1, por el que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». El Tribunal Constitucional evitará en consecuencia abordar cualquier posible vulneración de un derecho fundamental que no haya tenido oportunidad de subsanar previamente la jurisdicción ordinaria. Es obvio —cómicamente rivalidades al margen— que lo haría también en interés propio, ante la amenaza de colapso que una actitud expansiva llevaría consigo.

La paradoja surge cuando esta prioridad de la vía judicial, emanada del respeto a su no menos primordial función, se convierte en obligada ocasión de mal asimiladas fricciones: todo pronunciamiento del Tribunal Constitu-

²⁶ La STC 111/2002, de la que fue ponente el Magistrado Conde de Martín de Hijas, F.2, incluye dentro de su pulcrísima exposición de los requisitos de la igualdad en la aplicación de la ley «la existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir de 'la referencia a otro', exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de sí mismo», con lo que expresa este punto con mayor nitidez que las tres sentencias, una del mismo ponente, que en su apoyo cita. Con anterioridad la STC 150/1997, F.2, desestima porque, entre otras razones, «la recurrente dice que ha sufrido un trato desigual no en relación con otra persona, sino respecto de sí misma».

cional, si otorga amparo a un ciudadano ante la vulneración de uno de sus derechos fundamentales, dejará obligadamente en evidencia al órgano judicial que no aprovechó su oportunidad de subsanarla.

La situación polémica se plantea, sin necesidad siquiera de que se vea anulada una resolución judicial, al contraponerse —en clave legalista— una visión partidaria del «objetivismo propio de los instrumentos procesales» y otra que apreciaría —«en clave finalística»— la apreciación de esa vía previa. Se recordará, de pasada, que «ninguna norma, ni constitucional, ni legal, establece» el carácter subsidiario del amparo, antes de proponer como modalidad «más fácil y procesalmente rigurosa» situarse «en el simple plano de la ley, y no en un más elevado innecesario plano principalista»²⁷, que lleva a situarse «en el marco del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, para decidir desde él lo que sea, o no, razonable en la exigencia de agotamiento de la vía previa».

Frente a este presunto «exceso de énfasis principalista» sería «solo un juicio de legalidad el que procede, y ello desde la sencillez hermenéutica de la aplicación de una técnica estrictamente procesalista». Se aduce que «ese concreto contenido del derecho de tutela judicial efectiva es pura creación de nuestra jurisprudencia, sin base en ningún precepto constitucional o legal», sin llegar a preguntarse si no ocurre, inevitablemente, lo mismo a la hora de delimitar todos y cada uno de los derechos fundamentales. En todo caso, ante el rechazo de interpretaciones formalistas de los mecanismos procesales, se dictaminará la «marcada incoherencia entre la proclamada subsidiariedad del recurso de amparo y la laxitud en el control del agotamiento de la vía previa», sólo explicable por una «flexibilidad» que permite utilizar los recursos configurando «como una opción facultativa» lo que sería «un inequívoco imperativo legal»; todo ello acabaría operando «en perjuicio de la otra parte del proceso»²⁸.

Se plantea en consecuencia el problema de cómo dosificar las posibilidades de garantía de la igualdad en la aplicación de la ley que el normal funcionamiento del Poder Judicial brinda —a través de la segunda instancia o de la unificación de doctrina— y el necesario control de constitucio-

²⁷ El voto particular del Magistrado Conde Martín de Hijas a la STC 4/2000, de la que significativamente él mismo fue ponente, hace evocar otro no menos memorable de la primera fase de desarrollo de la doctrina de la igualdad en la aplicación de la ley: el del entonces Magistrado Díez Picazo a la temprana STC 34/1981, de 10 de noviembre.

²⁸ El motivo fue la paradójica admisión de la idoneidad de ejercitar el recurso de casación para unificación de doctrina y la simultánea consideración como impugnabile en amparo de una sentencia previa del Tribunal Superior; en vez de haber inadmitido por óbice procesal el recurso de amparo que, por demás, acabaría siendo desestimado. La discrepancia del Magistrado Conde Martín de Hijas vuelve a tener ocasión de expresarse en voto particular a la STC 33/2002, en cuyo epígrafe 1. se declara «consciente de que la Sentencia de la que discrepo sigue en este punto el criterio habitual en nuestra jurisprudencia; pero ese criterio es el que cuestiono, pues creo que no se acomoda a la lógica de la subsidiariedad del recurso de amparo».

nalidad derivado de una dimensión no meramente formalista del artículo 14. Sin perjuicio de resoluciones concretas, más o menos afortunadas, ha quedado sobradamente de manifiesto el esfuerzo del Tribunal Constitucional por evitar una vía expansiva. No sólo los miembros del Poder Judicial convertidos en Magistrados del Constitucional se muestran reacios a que «a través del recurso de amparo, se convirtiese en un Tribunal de casación universal»²⁹.

Para empezar —como hemos visto y por muy estridente que resulte desde una perspectiva de justicia material— la desigualdad de trato entre dos ciudadanos resultará constitucionalmente irrelevante desde la perspectiva de la igualdad en la aplicación de la ley, cuando las resoluciones judiciales que la provocan han emanado de órganos judiciales diversos³⁰. Pese a la probada insuficiencia de los mecanismos encargados de garantizarla en el ámbito de la mera legalidad, se asume esta primera exigencia procedimental, uncida a una paradójica invocación a la independencia de la que todo órgano judicial ha de disfrutar. Desde una perspectiva de justicia material, la situación no es fácilmente inteligible. ¿De quién ha de mantenerse independiente el órgano judicial? Parece obvio que de presiones ajenas a imperativos de justicia. No parece muy razonable preservar su independen-

²⁹ Así la desestimatoria STC 134/1991, F.5 y 4, al analizar un caso que no cumple las exigencias procedimentales, al tratarse de «sentencias de órganos judiciales distintos», pero que «deciden de modo contradictorio casos idénticos en relación con la misma persona, quien por hechos iguales es condenada en un caso y absuelta en otro». Particularmente explícita la también desestimatoria STC 30/1996, de la que fue ponente el Magistrado Gimeno Sendra, F.2: «no es misión de este Tribunal, sino del Tribunal Supremo (art. 123.1 CE) garantizar, mediante la emanación de su doctrina legal,, la aplicación uniforme de la ley penal en todo el territorio nacional, sin que en ningún caso (incluido el que nos ocupa, en el que contra la resolución recurrida no cabe la interposición de recurso de casación alguno) corresponda al Tribunal Constitucional suplir las deficiencias del sistema de recursos y decidir cuál de las distintas interpretaciones de las normas ordinarias haya de aplicarse a los casos concretos». Que tan buen deseo no deja de entrañar dificultades lo expresa la STC 151/1999, de la que fue ponente el Magistrado Mendizábal Allende, F.1, que pese a dar por bueno que «la ponderación de los derechos fundamentales en juego es, en esencia, una operación de lógica jurídica», que seleccionaría la norma e incluiría «la interpretación y la subsunción en ella de los hechos», lo que «veda que actuemos aquí como una tercera instancia o una supercasación», admite que ello «no coarta el ejercicio de nuestra propia perspectiva jurisdiccional», ante una «premisa mayor» tal como para que su «concepción no fuera constitucionalmente aceptable»; la acompaña voto particular del Magistrado Vives Antón, que rechaza el recurso a la analogía en el ámbito penal que se habría producido en el caso.

La patente del rechazo de la 'casación universal' cabría atribuirle a la STC 190/1988, de la que fue ponente el Magistrado Díez Picazo, F.3, citada más tarde en similares términos por la STC 237/1991, al cerrar su conclusivo F.3.

³⁰ Aparte de las ya citadas desestiman el amparo por este concepto, entre otras, la STC 186/1994, F.3; la STC 275/1994, al cerrar su fundamento único; la STC 294/1994, F.2, que acabará otorgando amparo vía artículo 24; la STC 321/1994, F.3; las SSTC 50/1996, F.1, 91/1996, F.3 y 150/1997, F.2, que amparan todas ellas vía artículo 24; la STC 27/1999, F.1; la STC 239/2000, F.3; la STC 123/2002, F. 8; las SSTC 230/2002, F.4, y 10/2003, F.3, que amparan también ambas vía artículo 24; o la STC 163/2003, F.3.

cia respecto al ordenamiento jurídico mismo, del que la igualdad es valor superior; menos aún pretender hacerlo épicamente independiente de sí mismo, hasta tomarse a beneficio de inventario sus resoluciones precedentes sin molestarse en fundamentar cualquier cambio de criterio. Sí lo será, por imperativo procedimental, respecto al resto de los integrantes del Poder Judicial, que ha de ser ejercido sin sumisión jerárquica por cada uno de sus órganos, sin perjuicio de las posibles instancias de revisión previstas por la ley.

LA FLUIDA FRONTERA ENTRE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD

La estrecha conexión entre control de constitucionalidad y de legalidad³¹ impedirá dar por establecidos diques simplistas. Es obvio que al Poder Judicial corresponde el control de la legalidad; tan obvio como que las leyes se enmarcan todas ellas en la Constitución, lo que hará imposible garantizar la constitucionalidad sin ocuparse de ellas, tanto en el momento de ser creadas por el Legislativo como en el de ser aplicadas por el Poder Judicial. La única alternativa imaginable sería un cheque en blanco para que éste actuara fuera de la Constitución, o reservándose por propia iniciativa la última palabra sobre su control. Queda fuera de toda duda que no es este el modelo plasmado en la nuestra. Asunto distinto es que en más de un caso el propio Poder Judicial deba acabar siendo también el intérprete último de la Constitución³².

Ante tan polémico panorama, es lógico que el Tribunal acuda a las argumentaciones más inesperadas para justificar su obligado desmarque³³, no

³¹ A ella se apela más de una vez para dar por cerrada la cuestión: «si se aceptase la identificación que los recurrentes hacen entre infracción de Ley e infracción constitucional, el recurso constitucional de amparo 'resultaría desnaturalizado para transformarse en un recurso universal de casación'» —STC 185/2000, F.4.

³² Ya que, aunque «al Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, corresponde decir la última palabra sobre la interpretación de la misma», «en algunos casos concretos, no puede pronunciarse por carecer de cauce para hacerlo», con lo que «la última decisión sobre la interpretación de los preceptos constitucionales implicados la asume la jurisdicción ordinaria», y «no porque se trate de cuestiones de legalidad normalmente llamada ordinaria, que no lo serían, sino de problemas de constitucionalidad», a los que «no encuentra acceso este Tribunal a través de los distintos procesos constitucionales» —STC 114/1995, de 6 de julio, Pleno, de la que fue ponente el Magistrado Cruz Villalón, F.2. La STC 79/1997, F.3, sirve de ejemplo, al descartar, «una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley» por constatar la existencia de una motivación, que «podrá compartirse o no pero desde la perspectiva del artículo 14 resulta suficiente para excluir un apartamiento arbitrario de la jurisprudencia anterior lesivo del derecho a la igualdad».

³³ Así, mientras su querencia a la inhibición procedimental invita a anteponer la seguridad a la justicia material, en la STC 134/1990, F.2, se declinará «la unificación de doctrina jurisprudencial entre las decisiones provenientes de diversos órganos judiciales», «porque tal materia —afectante a la seguridad jurídica, que no a la igualdad— se encuentra excluida de su ámbito propio».

perdiendo tampoco ocasión de dejar caer su deseo de que se arbitren, por implícita vía legislativa, «mecanismos para garantizar la igualdad en la aplicación de la ley»³⁴. La experiencia aportada por el recurso de casación para unificación de doctrina en el procedimiento laboral ha sido, por ejemplo, claramente positiva. Más de una discrepancia entre los planteamientos de las Salas de lo Social de los múltiples Tribunales Superiores de Justicia, o incluso de alguna de ellas con la del Tribunal Supremo, han venido encontrando armonizadoras respuestas con no poco alivio, tanto por ahorro de trabajo como de posibles fricciones, para el Tribunal Constitucional. Menos huella en los recursos de amparo han dejado por el momento recursos análogos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que la sostenida hibernación de la reforma de la casación en el enjuiciamiento civil mantiene un horizonte incierto por dicha vía.

No deja, sin embargo, de generarse inicialmente algún problema adicional. Sirvan de muestra el de la constitucionalidad de la limitación de sentencias contradictorias a aportar establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo³⁵, en qué medida tal recurso resultará exigible para considerar agotada la previa vía judicial que el carácter subsidiario del recurso de amparo exige³⁶, o cuál será el campo de juego del Tribunal Constitucio-

³⁴ En la STC 183/1991, F.4, después de reiterarse que «la introducción de la igualdad en la aplicación judicial de la Ley en nuestra Constitución no puede significar que, a través del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional se convierta en un Tribunal de casación universal». Ya con anterioridad, entre otras, la STC 200/1989, F.5, insistía en que «no compete a este Tribunal ni sustituir al juzgador ordinario», «ni, en fin, operar como unificador de doctrina».

³⁵ La STC 89/1998, F.3 y 4, tras recordar «la finalidad misma del recurso, cual es la de garantizar la igualdad de los ciudadanos en la aplicación e interpretación de la ley en todo el territorio nacional», entiende que esta interpretación del Supremo «no restringe injustificadamente la posibilidad de acceder al recurso»; a ella se remite en cuestión similar la STC 131/1998, F.1.

³⁶ Ya la STC 9/1989, F.2, había considerado necesaria la interposición del recurso extraordinario de revisión cuando se hubiesen dictado en lo contencioso-administrativo «resoluciones contrarias entre sí en idéntica situación». Por no haber interpuesto previamente dicho recurso desestima la STC 39/1993, F.2. La STC 337/1993, F.2 y 3, aun reconociendo que «el recurso de casación para la unificación de doctrina» «es un recurso excepcional que está condicionado a rígidos requisitos de admisión», considera que «al menos cuando el recurrente alegue ante este Tribunal violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) habrá de examinarse cuidadosamente por este Tribunal si, 'prima facie', tal reparación pudo solventarse en la vía judicial ordinaria» gracias a él; aceptará la causa de inadmisión por resultar «indudable» que no se utilizó esa vía que quedaba abierta. La STC 152/1994, F.2, no la acepta, ya que «tal recurso no estaba entonces a disposición de parte» al excluir la ley en sus disposiciones transitorias su repercusión sobre «los procesos y recursos en trámite al entrar en vigor». A ella se remite la STC 3/1995, F.2, antes de dejar sentado que «mediante la formalización del recurso para la unificación de doctrina se hubiera conseguido, no sólo el restablecimiento de la unidad de doctrina jurisprudencial» sino también «el examen por el Tribunal Supremo del problema que se nos plantea directamente»; discrepa en su voto particular el Magistrado Rodríguez-Piñero, por no considerar «patente y manifiesta» la identidad de supuestos que tal recurso exige. En la STC 239/2001, F.2, se parte de que no es obligatorio «utilizar, en cada caso, todos los medios de impugnación posibles, sino tan sólo aquellos normales que,

nal³⁷, ante el posible riesgo de que por vía de amparo se acabe volviendo a plantear una ya tramitada unificación de doctrina³⁸.

REPLIEGUE PROCEDIMENTAL DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El ámbito de juego se restringirá procedimentalmente aún más mediante una redefinición del concepto de 'órgano judicial'. Junto al Tribunal Supremo y a los Tribunales Superiores o Audiencias Provinciales serán considerados como 'órganos' de referencia, no sólo cada una de sus Salas, de diversa jurisdicción, sino incluso las Secciones de éstas; novedad apuntalada con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985³⁹. No son pocas las si-

de manera clara, se manifiestan como ejercitables», «sin necesidad de efectuar complejos análisis jurídicos»; de ahí que, considerando que la alusión de la propia resolución judicial a la disponibilidad del recurso no es sino una «cláusula de estilo», al no existir «dato de ningún tipo que permita apreciar la pertinencia del mismo», se considere que «la actora actuó correctamente soslayando la interposición del recurso para unificación de doctrina», tanto más cuanto no alegaba contradicción que llevara a apreciar «desigual aplicación de la ley», sino que mantenía «su argumentación de desigualdad *en la ley*». Tal planteamiento se reitera plenamente en la STC 240/2001, de idéntica fecha y ponente, F.2, y en su punto de partida en la STC 69/2002, de 3 de abril, F.4.

³⁷ La STC 135/2000, F.3, deja claro que, respetando la función del Supremo, sólo examinará la sentencia ya «aducida ante dicho Tribunal en pos de la unificación doctrinal», ya que «no puede admitirse como término de comparación en el proceso de amparo un precedente no invocado previamente ante el Tribunal ordinario». Con anterioridad la STC 141/1994, F.4, deniega amparo «al haber apreciado la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la imposibilidad de comparar dos resoluciones judiciales, por no resultar claramente de la aportada como contraste la sustancial igualdad de hechos».

³⁸ Tal ocurre en la STC 57/1999, F.4, cuando el trabajador despedido intenta hacer valer una obligada readmisión, invocando la desigualdad entre la sentencia que se la niega y otra anterior, que «fue una de las que el recurrente aportó como contradictorias en el recurso de casación para la unificación de doctrina» inadmitido por el Tribunal Supremo; por lo que «no es posible pretender del Tribunal Constitucional que, desconociendo aquella decisión, resuelva una supuesta contradicción entre Sentencias sobre las que no existe pronunciamiento previo en la vía judicial». La STC 99/2001, F.7, que aborda la desigualdad entre trabajadores afectados por regulación de empleo, a los que en un caso se obliga a devolver la indemnización y en otro no, se establece que «una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso de casación para unificación de doctrina no puede contrastarse con la dictada por un Tribunal Superior de Justicia, no sólo por el hecho obvio de tratarse de órganos jurisdiccionales distintos, sino por la propia naturaleza de la Sentencia recaída en casación cuyo cometido, en estos casos, consiste precisamente en determinar, ante la contradicción interpretativa existente entre los distintos Tribunales Superiores de Justicia, cuál es la doctrina legal de aplicación».

³⁹ No ha sido fácil para el Tribunal sentar doctrina sobre el particular. La STC 161/1989, al pronunciarse sobre en qué medida afectaría al juicio sobre igualdad en la aplicación de la ley el hecho de que fuera diverso el Magistrado ponente de las sentencias contradictorias, afirmará tangencialmente —en su F.2— que «el órgano judicial es siempre el mismo, definido por su denominación orgánica, aunque cambien su titularidad, en el caso de órganos unipersonales, o la composición del Colegio decisorio, en los Colegiados, bien sea en este último caso porque éste actúa dividido en Secciones con arreglo a un turno establecido para la distribución o reparto de asuntos», ya que «las reglas o prácticas seguidas para la distribución de asuntos no alteran la competencia del órgano». La STC 200/1990 de 10 de diciembre, apunta ya en su

tuaciones que quedan ayunas de amparo por la entrada en juego de este criterio formal⁴⁰. Llegó incluso a plantearse si una «Sección bis», creada para desahogar el trabajo acumulado por la ordinaria, habría de considerarse también órgano judicial diverso⁴¹. Entre unas cosas y otras, dos ciuda-

F.2, que «ni el principio de igualdad, ni su configuración como derecho subjetivo, permiten asegurar un tratamiento idéntico y uniforme o unificado por los diversos órganos judiciales, incluso las Salas o Secciones que forman parte de un mismo órgano, en especial cuando existe un reparto de materias entre las mismas». Con posterioridad —en el F.2 de la STC 134/1991, de la que fue ponente el Magistrado Gabaldón López— se plantea con más nitidez el debate sobre si cabe entender que «el órgano judicial es siempre el mismo, aunque cambie su titularidad o, en el caso de órganos colegiados, su composición», lo que llevaría a considerar a las Secciones como meras «composiciones personales variables» de las Salas. Tras aludir a diversos Autos propios en distintos casos, anuncia que el criterio de la sentencia anterior «viene ahora a ser corroborado porque, no sólo con anterioridad a la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, sino con mucha mayor claridad después de ésta, las Secciones de las Audiencias Provinciales no constituyen mera formación ocasional del Tribunal, sino Tribunales orgánica y funcionalmente diferentes», recordando su «carácter estable» con posible «adscripción permanente de partidos judiciales». En consecuencia —F.4— nos hallaríamos ante «dos sentencias de órganos judiciales distintos no susceptibles de ulterior recurso y que deciden de modo contradictorio casos idénticos en relación a la misma persona, quien por hechos iguales es condenada en un caso y absuelta en otro», al considerarse en un caso cheque sin fondos el librado cuando la cuenta carece de saldo activo, mientras en el otro se la considera cuenta de crédito; ante dicha situación el Tribunal no estima sea su función, sin 'usurpar' (F.5) las ajenas, pronunciarse «acerca de cuál de las dos interpretaciones consideradas es la más correcta». A esta sentencia aludiré ya de modo rotundo en su F.4 la STC 183/1991, reproducida luego en su único fundamento por la 86/1992. La STC 46/1996, aborda un caso aún más peculiar, al tratarse de Sección «constituida como Tribunal unipersonal»; tampoco en tal circunstancia se la considera un «mismo órgano judicial» que las vecinas, ya que «en otro caso, se vería afectada la *independencia* judicial» que a los jueces «les somete únicamente al imperio de la ley», según las líneas finales de su conclusivo F.5.

⁴⁰ Así por ejemplo, es una de las razones que lleva a desestimarlo en su F.6 a la STC 218/1994. En la STC 245/1994, de idéntica y Sala y ponente, tal criterio se convierte, en las últimas líneas de su conclusivo F.3, en «razón suficiente, por sí sola, para desechar toda posible infracción del principio constitucional de igualdad». La STC 104/1996 esgrime en su F. 2 idéntica razón, aunque señalando que la Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid conoce la distinta conclusión de la Sección Novena y argumenta al respecto. También aplica, entre otros, este criterio para desestimar el amparo la STC 102/2000, que recuerda en su F.2 que las Secciones «aunque estén integradas en el mismo órgano, actúan como juzgadores independientes entre sí, por lo que han de ser considerados, tanto orgánica como funcionalmente, órganos judiciales distintos».

⁴¹ Contempla tal circunstancia la STC 122/2001, al haberse constituido en la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional una Sección Bis, «para apoyo y refuerzo del resto», «formada por Magistrados que seguían integrando la Sección Quinta, autora de la Sentencia aportada como término de comparación» contradictorio, e incluso uno de ellos intervino en ambas (F.1 y 5). El recurrente señala que mientras una declaró «la nulidad del acto impugnado», declarando el derecho del afectado a ingresar como Capitán en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire, la otra «declaró el acto conforme a Derecho, sin que conste el motivo de tal cambio de criterio», con lo que le obliga a ingresar como Teniente. La aportación por el Abogado del Estado de una tercera sentencia, anterior a ambas y similar a la impugnada, produce una situación alternante, que lleva al perplejo Tribunal (F. 6) a desestimar el amparo, tras excluir que se trate de «una resolución 'ad casum' o 'ad personam'».

danos en idéntica situación podrán por tanto verse tratados desigualmente, sin mayor quebranto constitucional, por resoluciones de una misma Sala o Tribunal a la hora de aplicarles una ley que sí respeta escrupulosamente su igualdad. La justicia material cede ostensiblemente en aras de la articulación procedimental, al darse por hecho que deberán ser las reformas procesales oportunas las que hagan posible la erradicación o disminución de estas hirientes situaciones sin necesidad de activar el control de constitucionalidad.

Aunque, como hemos visto, se llegó a dar un paso argumental más, al aludirse a la mayor o menor coincidencia de los Magistrados que suscriben las resoluciones de una misma Sección, ello no tuvo mayores consecuencias prácticas. Ha lucido como argumento de refuerzo en los casos en que coinciden o son mayoría los mismos⁴², o como intento de excusa cuando no lo son⁴³, pero no se ha llegado a considerar justificable la desigualdad por el hecho de que no se dé dicha identidad⁴⁴.

⁴² Así en la estimatoria STC 82/1990 se resaltarán de modo innecesariamente confuso, en el F.3, junto a «la proximidad de la anterior resolución» contradictoria, «la circunstancia de ser coincidentes dos de los tres Magistrados» que integraron en ambas ocasiones la Sala. La también estimatoria STC 25/1999, apunta en su F.5 que «la Sección era la misma, aun cuando hubiese cambiado un Magistrado». La STC 91/2000, en la que el Pleno aborda el problema de las extradiciones a Italia de condenados 'in absentia', siendo ponente el Magistrado Vives Antón, parece darse en su F.4 relevancia no sólo al hecho de que las resoluciones contradictorias proceden «de distintas Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional» ya que se añade que «cuando se trata de la misma Sección, fueron integrados por Magistrados diferentes de los que dictaron las resoluciones» contradictorias; pero la desestimación se acaba apoyando en que las impugnadas «contienen un razonamiento explícito del por qué se accede a la entrega», lo que permite contemplarlas «como la expresión de un criterio jurídico fundado, y no como un acto de arbitrariedad que introduce una diferencia de trato artificiosa o injustificada»; argumentación ésta que reiterará ante caso similar la STC 110/2002, de idéntico ponente, F.2. Para la perpleja y desestimatoria STC 122/2001, en su F.5, «el hecho de que uno de los Magistrados integrara ambas Secciones es irrelevante en este punto», ya que «lo trascendente a efectos de igualdad en la aplicación de la ley es que el autor de las Sentencias contradictorias sea el mismo órgano, abstracción hecha de la composición personal cuya variación no afecta a su identidad sustancial». La también estimatoria STC 210/2002, no deja de reseñar en su F.4 que las sentencias contradictorias «del Tribunal Supremo pertenecen a la Sección Segunda de su Sala Tercera, integrada por los mismos seis Magistrados».

⁴³ La STC 150/2001, de la que fue ponente el Magistrado Cruz Villalón, que, pese a extremar en tácito homenaje al Tribunal Supremo una visión procedimental del control de la igualdad de trato, acaba otorgando amparo por falta de tutela judicial efectiva, confiesa en su F.3 que no logra «identificar en la Sentencia impugnada la razón por la que los distintos compradores de una misma promoción inmobiliaria habían de ser tratados de forma tan dispar», buscándole paradójica explicación en el hecho de que «se trata de dos Sentencias deliberadas y votadas el mismo día, aunque integrada la Sala de lo Civil por distintos Magistrados», lo que no hacía «fácil la justificación, expresa o implícita, de la disparidad de criterios».

⁴⁴ La STC 161/1989, de la que fue ponente el Magistrado Rubio Llorente, aborda en su F.2 la cuestión, al hacer notar que aunque las sentencias contradictorias proceden de la misma Sala del entonces existente Tribunal Central de Trabajo, «no son sin embargo los mismos los Magistrados que en cada caso la componen y no sería, en consecuencia, imposible que las

El afán por aquilatar al máximo esta restricción procedimental se pondrá elocuentemente de manifiesto cuando la desigualdad de fallos en casos idénticos se produce entre resoluciones del desaparecido Tribunal Central de Trabajo y pronunciamientos inmediatamente posteriores de los Tribunales Superiores que acababan de asumir, tras la reforma legal, dicho ámbito jurisdiccional. Pese a que esa continuidad marca para el justiciable una identidad apenas rota por sobrevenidas e imprevisibles circunstancias cronológicas, los posibles cambios de criterio operados con motivo de dicho trasvase serán considerados constitucionalmente irrelevantes, por no tratarse formalmente del mismo órgano judicial⁴⁵. La consecuencia será que de-

diferencias de interpretación se hubieran originado no en un cambio de criterio» sino en haber mantenido «los distintos Magistrados incambiado su propio criterio». Planteada así la cuestión, se señala que «si la *independencia* judicial hubiera de ser entendida como independencia de criterio personal de cada Juez, de cada integrante del Poder Judicial, sería forzoso concluir que nos encontráramos ante órganos judiciales distintos»; pero se admite que reducir la igualdad en la aplicación de la ley a «una simple exigencia de coherencia personal de cada Juez consigo mismo llevaría a vaciar totalmente de contenido al mencionado principio constitucional». Se acabará reconociendo que se ha vulnerado tal derecho a los jubilados de «Nueva Montaña Quijano», que habiendo aceptado ser incluidos en el expediente de regulación de empleo a cambio de recibir al llegar a la edad de jubilación «pensión en cuantía igual a la que les hubiera correspondido de haber permanecido en activo», vieron primero con otros seis estimada su demanda por la Magistratura de Trabajo, para acabar comprobando después que la Sala arriba aludida desconociendo sus propios precedentes acaba negándoles tal derecho. La STC 90/1993, F.2 y 3, tras señalar que «coincidían dos de los Magistrados y difería el tercero, en quien recayó en ambos casos la función de ponente», considera que concurre «sin duda en el presente caso» el requisito de «mismo órgano judicial, aunque cambió uno de los Magistrados». La STC 229/2001, aun descartando desigualdad en la aplicación de la ley, por falta de 'alteridad' (se resuelven de modo diversos dos casos al mismo recurrente), negará relevancia en su F.3 al hecho de que siendo la misma Sección la que incurría en contradicción «hubieran cambiado dos de los cinco Magistrados que la componen». Por último, la estimatoria STC 70/2003, da ya por sentado en su F. 3 «que la diferente composición personal en cuanto a los Magistrados que dictaron cada una de las dos Sentencias, entre las que sólo se da la coincidencia de uno de ellos, no así de los cuatro restantes, incluido el Ponente, distintos, no afecta a la identidad del órgano».

Se cierra así el interrogante planteado quince años antes en la STC 144/1988, de 12 de julio, Sala 1ª, de la que fue ponente el Magistrado Rubio Llorente, en cuyo F.2 se apunta que «la composición del Tribunal que produjo la Sentencia impugnada no es enteramente coincidente con la del que dictó aquella otra que se toma como referencia, con lo que bien pudo suceder que, aun manteniendo todos sus integrantes de una manera inalterable su propia interpretación de las normas relevantes, las decisiones fueran de sentido opuesto»; en todo caso, se considera que este y otros «argumentos, por sólidos que puedan ser, se mantienen, sin embargo, en la superficie del problema», antes de dar paso a una de las resoluciones más procedimentalmente restrictivas de toda esta prolongada línea doctrinal.

⁴⁵ Mientras los recurrentes e incluso el Ministerio Fiscal consideraban que «constituyen un mismo órgano judicial en virtud de la asunción» «de los asuntos pendientes en éste en el momento de su desaparición», la STC 58/1992, de la que fue ponente el Magistrado Rubio Llorente, en sus F.5 y 2, lo niega afirmando que «las eventuales divergencias en la interpretación», dadas las circunstancias, «no podrían ser eliminadas sin poner en riesgo el principio de la *independencia* judicial», aun admitiendo, sin salir de lo procedimental, que «deben ser evitadas en aras del principio de seguridad jurídica, que también garantiza la Constitución. Esta

terminados trabajadores verán reducida por el Tribunal Superior de Madrid su pensión de jubilación en comparación con la reconocida un año antes por el Tribunal Central a otros, de la misma empresa y afectados por similares expedientes de regulación de empleo.

LA CUESTIONABLE 'IDENTIDAD' JURÍDICA DE LOS HECHOS

La deriva práctica del normativismo legalista, que lo condena a convertirse en víctima de la argumentación 'ad absurdum', lleva a la jurisprudencia constitucional a asumir con poco habitual soltura la realidad del carácter creativamente evolutivo de la tarea jurisprudencial y su incidencia sobre el sentido cobrado por la norma. Llega incluso a contemplar esta historicidad interpretativa con la misma naturalidad con que da por hecha la posibilidad de un cambio normativo por vía legal⁴⁶. En la medida en que no faltara una fundamentación objetiva y razonable del matiz innovado, la cuestión no plantearía en efecto problema alguno; pero ya hemos visto que ello no es nada corriente dentro del marco previsiblemente patológico de las presuntas vulneraciones de la igualdad en la aplicación de la ley.

La lógica exigencia de una «identidad de supuestos» para que pueda establecerse el control de constitucionalidad⁴⁷ llega a encontrar reiterada-

tarea corresponde, sin embargo, al legislador», mediante mecanismos que unifiquen la doctrina respecto de órganos que han dejado de ser el mismo; apunta por lo demás que «aun admitiendo que lo fuera, ni los supuestos son iguales ni el eventual cambio de criterio respecto a los más próximos resueltos por el TCT aparece inmotivado». Situación similar se produce en la STC 269/1993, F.3 y 4, al apartarse el mismo TSJ de Madrid, en asuntos pendientes del extinto TCT, del criterio mantenido por éste. Aun admitiendo que en esta ocasión sí se da una identidad entre los casos abordados, la existencia de una similar resolución anterior del propio TSJ se convierte en «importante precedente», en cuanto «revela que la decisión tomada en la resolución impugnada no es consecuencia de una ruptura ocasional e inesperada de una línea mantenida con absoluta uniformidad», por lo que, «aunque el Juzgador omite una referencia al cambio de criterio, no ha habido en el caso una separación arbitraria» sino que cabe «deducir de forma implícita que su decisión es fruto de un cambio de criterio consciente». La STC 58/1992 pasa a ser invocada, de modo un tanto rutinario y fuera de su específico contexto, en casos posteriores en los que no se da identidad de órgano judicial; así ocurre en la STC 91/1993, F.2; en la STC 46/1996, F.5; o en el único fundamento de la STC 25/1998.

⁴⁶ Ambos aspectos se unen en la STC 69/1990, F.5, que, aun apreciando «una decisión que se aparta de las anteriores», la considera «reflejo de una nueva interpretación de las normas» derivada «de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

⁴⁷ Entre otras muchas que desestiman el amparo por no apreciar tal identidad, cabe señalar las SSTC 38/1989, F.3 y 48/1989, F.6. Para la STC 116/1989, F.4, «no existe esa pretendida identidad entre las pretensiones». Tampoco en las SSTC 31/1990, F.1; 199/1990, F.3; 2/1991, F.3; 20/1991, F.2; 48/1991, F.4; 121/1991, F.4; 28/1993, F.3; 306/1993, F.2; 198/1994, F.2; y 73/1995, F.1. En la STC 165/1995, F.2, aun tratándose de «supuestos análogos, no existe una igualdad sustancial de casos enjuiciados». Dictamen similar en las SSTC 166/1996, F.6; 204/1999, F.2 y 1/2000, F.8. La STC 236/2000, F.5, descarta la posible comparación entre supuestos sujetos al Derecho civil común y al Derecho foral. Desestima también la STC 244/2000, F.3. La STC 14/2001, F.11, señala que «no se ha intentado justificar siquiera que se

mente una expresión rayana en lo tautológico⁴⁸. Pero, una vez asumido el continuo dinamismo de la realidad social, habrá motivo más que sobrado para cuestionar toda posible identidad, hasta el punto de delimitarse ámbitos donde podría excluirse de antemano: tal ocurriría, por ejemplo, con las desigualdades de trato derivadas de la apreciación o no de invalidez como secuela de accidentes laborales⁴⁹, de tráfico⁵⁰ o en otros supuestos⁵¹.

La dimensión interpretativa de la apreciación de la relevancia jurídica de los hechos repercutirá inevitablemente a la hora de considerarlos o no

trate de supuestos o casos sustancialmente análogos, pues, simplemente se cita una Sentencia sobre un caso cuyo único punto en común con el supuesto aquí enjuiciado es el delito castigado». Igualmente desestimatorias por dicho concepto las SSTC 79/2001, F.5; 82/2001, F.5; 119/2001, F.9; 191/2001, F.5; 204/2001, F.2; o la STC 221/2003, F.3.

⁴⁸ Ya la STC 111/2001, de la que fue ponente el Magistrado Jiménez de Parga, F.2, recoge una fórmula, de cuyo éxito dan fe la STC 191/2002, F.3; la STC 36/2003, F.8; la STC 47/2003, F.3; o la STC 106/2003, F.2,a), que remite directamente a la anterior. Pero donde se redondea es en la STC 133/2002, del mismo citado ponente, F.6: «se requiere que los supuestos que constituyen el término de comparación sean esencialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno sea igual a la del otro»; reproduciendo casi textualmente la STC 78/1984, de 9 de julio, Sala 2ª, de la que fue ponente el Magistrado Díez Picazo, F.3, que se convierte en cita obligada de toda la colección.

⁴⁹ Con ocasión de la queja de un trabajador agrario autónomo que, tras perder el ojo izquierdo, no logra que se le reconozca una incapacidad permanente parcial que sí aprecia el mismo Tribunal Central de Trabajo en un trabajador por cuenta ajena, el Tribunal demuestra su buena disposición, admitiendo que «la argumentación del recurrente es, sin duda sugerente». Señala, sin embargo, que «la injustificada diferencia de trato» que se denuncia «no es imputable a la legislación aplicable, sino, en su caso a la práctica de las Entidades gestoras o de los Tribunales laborales», por lo que «no puede constituir lesión del derecho a la igualdad ante la Ley [habría que entender en la ley...], sino que podría, en su caso, ser contraria al derecho a la igual aplicación de la Ley». Acabará por descartarlo, al considerar que este derecho tiene «una limitada aplicación en el terreno de la calificación de la invalidez», sobre todo si no es absoluta, ya que hay que tener en cuenta la «profesión habitual» de que se trate y realizar una «actuación absolutamente individualizada para cada sujeto», hasta determinar su «rendimiento normal»; como consecuencia de todo ello, en estos casos «la invocación de precedentes jurisprudenciales resulta inefectiva» —STC 232/1991 de la que fue ponente el Magistrado Rodríguez Bereijo, F. 2 y 3, con referencia final a las STC 201 y 202/1991. Problema similar en la STC 53/1996, de idéntico ponente, F.2.

⁵⁰ Ambito donde paradójicamente jugará también en sentido contrario, al no ampararse a quien se queja por «no haberse tenido en cuenta la individualidad de las lesiones sufridas» e imponerse «un criterio puramente objetivado y, por consiguiente, injusto»; la STC 156/2003, de la que fue ponente el Magistrado García Manzano, F.3, rechazará todo presunto «derecho a la desigualdad de trato», activable ante la «falta de distinción entre supuestos desiguales, ya que no existe ningún derecho subjetivo al trato normativo desigual», ni cabría apreciar una «discriminación por indiferenciación».

⁵¹ La STC 146/1997, de la que fue ponente el Magistrado Vives Antón, F.6, apunta «la importancia que en las decisiones sobre prisión provisional han de tener las circunstancias personales que concurren en cada imputado o condenado, y sobre ellas no se expresa una sola palabra en la demanda». La también desestimatoria STC 4/2001, del mismo ponente, F.5, anota «la dificultad de encontrar en el ámbito de las crisis matrimoniales dos situaciones de hecho equiparables», antes de dictaminar que «no se argumenta sobre el carácter sustancialmente idéntico de los supuestos de hecho analizados».

‘idénticos’. Por ejemplo, si se ha de comparar el posible derecho a pensión de orfandad del «sujeto ya casado que, abandonado por su esposa, convivió con su padre» hasta su fallecimiento, y el de quien «tenía reconocida y venía percibiendo pensión de orfandad» por su incapacidad permanente y absoluta, pero diecisiete años después contrae matrimonio, si bien la esposa «no percibe rentas, ni posee bienes de ninguna clase»⁵². El Tribunal dará por buena la existencia de una «diferencia fáctica notable entre los casos confrontados», por lo que no entiende que se «haya fallado de modo diverso dos casos sustancialmente idénticos»; rechaza por ello que resultara obligado recurrir a la «analogía, puesto que no hay laguna legal», y entiende que no cabe imponer al órgano judicial una aplicación extensiva de la ‘ratio’ de lo que sería una decisión singular.

En otros casos, no será tanto la identidad de supuestos lo que se somete a discusión sino la finalidad con la que se aspira a verla reconocida. La justicia material reaparece para mantener un firme reproche, presente desde los primeros pasos de esta línea jurisprudencial, frente a todo intento de alcanzar una «igualdad en la ilegalidad»⁵³. El que un órgano judicial haya posibilitado un resultado legalmente rechazable no servirá nunca de funda-

⁵² El entonces existente Tribunal Central de Trabajo, aparte de considerar «intrascendente» tal detalle, apelará a la diferencia entre los «requisitos para que nazca la pensión» y «las causas que operan su extinción», según recoge en su F.2 la STC 140/1992, en el que se añade lo que en el texto sigue.

⁵³ Mientras la STC 39/1989, F.3, resalta que «el derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 CE, lo es en la ley y en la aplicación de la ley, pero no fuera de ella», la STC 58/1989, F.3, recuerda, a quien alega trato desigual por no haber sido sancionado como él otra persona que habría intervenido en los mismos hechos, que «la igualdad ha de entenderse como igualdad en la legalidad». También la STC 152/1989, F.4, señala que «el no ejercicio por el Tribunal, en un caso determinado, de su facultad para rechazar recursos improcedentes, no puede conceder a litigantes posteriores el derecho ‘contra legem’ a que se le admita su recurso». Tampoco el que «otros policías nacionales, en idéntica situación a la de los recurrentes, hubieran percibido las indemnizaciones que estos últimos reclaman» «llega a fundamentar por sí solo la pretensión de que sean reconocidos determinados derechos en contradicción con el ordenamiento jurídico», según la STC 1/1990, F.2. Para la STC 64/2000, F.5, «una resolución que, como la que se invoca como término de comparación, admite medios de garantía no previstos en la ley, sea cual sea su destinatario, no puede operar como válido precedente legal de contraste en un juicio de igualdad ante la ley». También al recluso en módulo de aislamiento que aduce que su negativa a realizar tareas de limpieza se sanciona por desobediencia grave, a diferencia de lo que ocurriría con los de otros módulos, se le recuerda que «el carácter individual e intransferible de la responsabilidad disciplinaria exige que cada cual responda por su propia conducta, con independencia de lo que haya de suceder con otros» la STC 27/2001, F.7. La STC 34/2002, F.2, admite «sin necesidad de gran esfuerzo argumentativo» que «el supuesto tratamiento ilegal que la Administración habría otorgado al otro funcionario no habilita a la recurrente a exigir un tratamiento similar».

El argumento fue ya esgrimido, como cierre de su argumentación, por la STC 62/1987, de 20 de mayo, Sala 1ª, de la que fue ponente el Magistrado Díaz Eimil, F.5, al desestimar el recurso de los Profesores Adjuntos de Universidad aprobados ‘sin plaza’, a los que se acaba negando el ingreso en el Cuerpo del que habían disfrutado con anterioridad en similares circunstancias otros compañeros.

mento para exigir un mantenimiento de dicho criterio; igualmente, el que el presunto autor de un delito haya obviado, por uno u otro motivo, la condena correspondiente, no ofrecerá oportunidad alguna para recabar igualdad de trato.

De mejor salud parece gozar otro de los tópicos inseparables del normativismo legalista. El Tribunal Constitucional no renuncia a encontrar ocasionalmente propicio burladero procedimental en la problemática delimitación de la relevancia jurídica de hechos y normas. Así cuando a unos trabajadores de la Comunidad de Madrid se les consideren, a diferencia de a otros compañeros, prescritas sus reclamaciones de cantidad, se argumentará que el juicio de igualdad «queda circunscrito al ámbito de lo normativo, a las desigualdades surgidas en la interpretación y aplicación de la norma» y no a «la apreciación de los hechos», lo que convertiría en irrelevante «una divergencia en los hechos que exija una reinterpretación de los mismos»⁵⁴. Parece, sin embargo, obvio que si la divergencia consiste en que en unos casos se considera que unos hechos interrumpen la prescripción y en otro no ocurre lo mismo, dándose hechos similares, lo que se acaba alterando es precisamente la interpretación de la norma, que se produce siempre en conexión con determinados hechos.

Enconsertada procedimentalmente, la igualdad *en la aplicación de la ley* se resistirá a incluir vía artículo 14 supuestos fronterizos. Aunque su paralelismo con la igualdad *en la ley*, como componentes complementarios de la igualdad *ante la ley*, amenaza con romperse ante situaciones límite, más que a una ampliación de la igualdad en la aplicación de la ley se tenderá, como más abajo veremos, a apreciar, fuera del marco procedimental convenido, la existencia de resultados preocupantemente desiguales derivados de una irreprochable aplicación de la ley.

FUNDAMENTACIÓN EXPRESA O TÁCITA DEL CAMBIO DE CRITERIO JUDICIAL

En su línea inhibitoria, el Tribunal Constitucional ha extendido también al máximo por vía procedimental la apreciación de la existencia o no de fundamento objetivo y razonable, ante el cambio de criterio protagonizado por un órgano judicial en desdoro de la igualdad de los ciudadanos ante la ley con motivo de su aplicación. Su explicable escaso entusiasmo por pro-

⁵⁴ STC 207/1992, F.2; argumentación reiterada de modo expreso en la STC 126/2003, F.2. También había sido reproducida por la STC 198/2002, F.7, al insinuar el demandante que el órgano judicial «da menos veracidad» a sus manifestaciones «por el simple hecho de ser notablemente más joven» que quien le denunció; aunque le ampara vía artículo 24, descarta «la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley», por ser «obvio que si el crédito de los testigos y acusados hubiera de apreciarse según un criterio obligado de igualdad, desaparecería la valoración de la prueba y la posibilidad de que las versiones contradictorias pudieran ser contrastadas con otros elementos de juicio».

fundizar en la igualdad en la aplicación de la ley le lleva a esbozar requisitos no demasiado inteligibles.

Su primera preocupación parecía concentrada en evitar que se produjeran cambios de criterio «inadvertidos»⁵⁵ o no «conscientes»⁵⁶; lo que desde una perspectiva de justicia material llevaría a la sorprendente conclusión

⁵⁵ En el supuesto abordado por la estimatoria STC 200/1989, F.7, hay conciencia del cambio de criterio, pero parece darse en efecto «inadvertencia y error al citar como precedentes justificativos de su cambio de criterio» resoluciones «que no resuelven casos análogos al enjuiciado». La STC 242/1992, F.4, reproduce parcialmente la argumentación de la STC 57/1985, de 29 de abril, Sala 2ª, de la que fue ponente el Magistrado Tomás y Valiente, F.1, que reflejaba su preocupación por que el órgano judicial «razone su nueva interpretación en términos de derecho, para que su cambio hermenéutico no resulte ni inadvertido para él mismo, que debe ser consciente de que cambia y de por qué cambia de criterio, ni arbitrario por no razonado y, en este sentido, discriminatorio». La estimatoria STC 192/1994, F.3, se funda en que el órgano judicial «se aparta claramente de sus propios precedentes y no aporta la explicación de ese cambio», añadiendo —no es fácil imaginar a qué efectos— «sin que exista, por otra parte, constancia de que tal modificación sea advertida». Las SSTC 150/2001 y 162/2001, de ponente idéntico, que otorgarán amparo vía artículo 24, por faltar uno de los requisitos (la 'alteridad') de la igualdad en la aplicación de la ley, lo hacen aunque la desigualdad advertida «sea fruto de la inadvertencia por el órgano judicial de que la solución ofrecida era distinta respecto de la solución dada anteriormente». La STC 70/2003, F.3, que aborda la diversa solución aplicada con motivo de dos despidos de la misma empresa declarados improcedentes, «producidos en las mismas fechas y por los mismos motivos», observa que «la Sentencia recurrida en amparo carece de una justificación razonable que permita excluir la posible apreciación de arbitrariedad o la inadvertencia en el cambio de criterio efectuado»; argumento reiterado por la STC 106/2003, F.3.

Similares referencias ocasionales con aire ritual en las SSTC 53/1996, F.2; 185/1996, F.3; 81/1997, F.2; 188/1998, F.4; 91/2000, F.4; 51/2001, F.5; 111/2002, F.2 y 4; 210/2002, F.3; 46/2003, F.2; o 140/2003, F.4.

⁵⁶ La identidad entre «consciencia» y aportación de fundamento razonable, al menos implícita, es continua. La STC 91/1990, F.4, constata con alivio que «la Sala es consciente de que se rompe con precedentes anteriores», ya que «muestra el motivo del apartamiento», mientras que se habría producido «un voluntarismo casuístico» «si la nueva opción tuviera como base la irreflexión». La STC 221/1991, F.2, descarta una «ruptura ocasional, irreflexiva o arbitraria», por entender que se «evidencia la realidad de un cambio de criterio que ha sido efectuado conscientemente». La STC 269/1993, F.4, concluye que «no ha habido en el caso una separación arbitraria de la doctrina aplicada a un caso anterior, pues se puede deducir de forma implícita que su decisión es fruto de un cambio de criterio consciente». La STC 240/1998, F.6, parece optar por la inconsciencia del órgano judicial como atenuante, al encontrarse con que «la Sentencia aportada como término de comparación es sustancialmente la misma», «tanto en sus pronunciamientos como en su fundamentación fáctica y jurídica», al tratarse de «tres funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo y con destino equivalente al del recurrente», «solicitando también lo mismo» y «los fallos y las fundamentaciones de ambas Sentencias son exactamente iguales», conteniendo ambos «el mismo inciso 'si es que no lo fueron'», obteniéndose al final respuestas contradictorias; de ahí que, «no constando que se haya producido ningún hecho externo que aporte elementos de juicio» capaces de «justificar el cambio de criterio», prefiera pensar «que dicho cambio no se ha llevado a cabo de manera consciente, motivada y con criterios generalizables». Reiterativa la STC 74/2002, F.3, que recuerda cómo nada «impide que los órganos judiciales puedan cambiar su criterio y apartarse conscientemente de sus resoluciones precedentes, pero este apartamiento del precedente ha de ser consciente y razonablemente fundamentado»; fórmula literalmente repetida en la STC 133/2002, F.5.

de que un trato desigual en la aplicación de la ley resultaría menos inconstitucional si se produce de modo plenamente consciente y advertido. Si lo que se pretende es aludir a la inadvertencia como excusa de un cambio de criterio sin fundamento alguno, para evitar así el dictamen de arbitrariedad⁵⁷, no se estaría añadiendo en realidad «requisito» alguno, por más que se lo enjarete reiteradamente entre ellos.

Su preocupación parecía también ser —y las tópicas reiteraciones jurisprudenciales la mantienen viva— que si un mismo órgano judicial tratara de modo desigual a los protagonistas de casos idénticos no se debiera a un actuar «irreflexivo»⁵⁸ sino a la existencia de un «efectivo» cambio de criterio. Volviendo a la justicia material, resulta obvio que sólo las desigualdades efectivas pueden vulnerar derechos; con lo que lo efectivo más que como atenuante jugaría como agravante. Todo esto contribuía a dibujar un contexto, difícilmente admisible, de carta blanca a los órganos judiciales a la hora de aplicar el derecho, sin otra preocupación que la de ayudarles a superar algún involuntario despiste.

Dando un paso más, hasta vislumbrar una arbitrariedad monda y lironda, se excluye la posibilidad de todo «voluntarismo selectivo», que margine el intento de establecer un criterio general, para aplicar 'ad casum' deci-

Ya la STC 63/1984, de 21 de mayo, de la que fue ponente el Magistrado Díez de Velasco, F.4, contrapuso la nueva «solución genérica conscientemente diferenciada» a una rechazable «respuesta individualizada»; la citará expresamente la STC 167/1995, F.4. La inmediata STC 64/1984, de 21 de mayo, de la que fue ponente la Magistrada Begué Cantón, F.2, considera «la reiteración de nueva fundamentación jurídica» como síntoma de que nos hallaríamos ante «una opción consciente, consecuencia de la toma en consideración de nuevos elementos de juicio».

⁵⁷ Así lo insinúa la desestimatoria STC 71/1988, F.3,C), al recordar: «que la Constitución y los derechos y libertades fundamentales en ella recogidos no garantizan el acierto judicial es afirmación tan común en nuestra doctrina como para excusar la cita de precedentes; que entre los eventuales desaciertos puedan encontrarse apartamientos más o menos inequívocos de los precedentes del mismo órgano judicial no es objeto de duda. Pero lo que garantiza el derecho a la igual aplicación de la Ley es, específicamente, que el juicio jurisdiccional no pueda realizarse con base en prejuicios discriminatorios, sea por razón de las personas intervinientes como por otras posibles circunstancias del litigio».

⁵⁸ La STC 82/1990, F.3, no encuentra que «la Sentencia impugnada refleje la menor reflexión que indique que el cambio de criterio fue deliberado», antes de amparar el «derecho a no ser discriminado en la aplicación de la ley». La desestimatoria STC 201/1991, F.3, considera que «la Sentencia recurrida no es una solución aislada que, de manera irreflexiva o arbitraria, realice un cambio ocasional e inesperado»; la citará más tarde la STC 176/2000, F.3. La STC 246/1993, F.3, exige al «cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, fruto de una variación en la interpretación de la Ley que responda a una reflexión del juzgador ajena a una finalidad discriminatoria», con alusión a la STC 90/1993. La desestimatoria STC 134/1995, F.5, resalta que «tampoco es cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este proceso, signifique un cambio súbito e irreflexivo de su propia doctrina legal». Para la también desestimatoria STC 53/1996, F.2, «el Auto del Tribunal Supremo impugnado» «se halla bien lejos, pues, del cambio irreflexivo o arbitrario, y del voluntarismo selectivo». Rechazo del «cambio irreflexivo o arbitrario» también en las SSTC 37/2001, F.3; 193/2001, F.3; o 33/2002, F. 3.

siones personalizadas de relevancia discriminatoria, intencionada o no. Las actitudes más restrictivas a la hora de interpretar vulneraciones de la igualdad en la aplicación de la ley⁵⁹ tienden a reducirlas a este posible *trato discriminatorio en la aplicación de la ley*. Sin embargo, ya en la temprana sentencia que suele citarse como punto de arranque de esta prolongada línea jurisprudencial, pese a abordarla sólo de modo notablemente tangencial, se descarta este estrecho planteamiento. Rechaza no sólo una «desigualdad en los fallos» que tenga «apoyo en alguna de las causas de discriminación explícita o genéricamente incluidas en el artículo 14», sino también la producida «cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias (esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles)»⁶⁰. De aceptarse el planteamiento restrictivo, al hacerse cargar a la posible víctima con la carga demostrativa de tan singular actitud judicial discriminatoria, el control de constitucionalidad acabaría supeditado a una auténtica ‘*probatio diabolica*’ con muy escasa posibilidad de éxito.

No faltarán ocasiones en las que sea el mismo recurrente el que se adentre por tan complicada vía, que el Tribunal engloba dentro de una «igualdad ante la ley sin sufrir discriminación». Lo hizo el recluso que atribuyó al órgano judicial «la decisión de denegarle el permiso penitenciario de salida atendiendo exclusivamente a su condición de extranjero»; ello lleva al Tribunal a levantar acta de que «en la demanda se guarda un silencio total» al respecto, con lo que «el demandante no ha desplegado, como es

⁵⁹ Arquetípica al respecto puede considerarse la STC 144/1988, de 12 de julio, Sala 1ª, de la que fue ponente el Magistrado Rubio Llorente, F.2 y 3, que ante trabajadoras de turno de noche que reclaman disfrute de días festivos retribuidos y reciben del TCT respuesta dispar, considera en un alarde de procedimentalismo ante tal «supuesto de aparente desigualdad en la aplicación de la ley», que ésta «se produce, no porque se haya negado a los recurrentes, ‘intuitu personae’, la aplicación de una norma», «sino porque el Tribunal, en este caso, ha entendido que tal norma no era aplicable». Pese a la obvia desigualdad, sólo cabría amparo cuando «quien se siente víctima de una *aplicación discriminatoria de la ley* pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión, cuyo sentido diverso al de otras decisiones anteriores y, eventualmente, posteriores se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso simplemente su propia identidad, que no deben serlo»; Tal argumentación resulta literalmente citada y transcrita por la desestimatoria STC 96/1997, de la que fue ponente el Magistrado González Campos, F.5, y STC 71/1998, de la misma Sala y ponente, F.2. También la STC 68/1991, que tuvo como ponente al propio Rubio Llorente, F.3 y 4, ante una alegación de igualdad en aplicación de la ley, tras considerar que «los supuestos traídos a comparación por la demandante de amparo, aunque puedan ser materialmente iguales, no lo son desde el punto de vista formal, que es el decisivo cuando, como en el caso presente, se comparan resoluciones de naturaleza procesal», acaba dictaminando que se ha aplicado una norma discriminatoria y otorgando amparo por vulneración de la «igualdad ante la ley». A estos «razonamientos jurídicos, en consecuencia» considera debe remitirse, en cuestión «sustancialmente similar», la STC 84/1999, F.1.

⁶⁰ STC 8/1981, F.6.

su obligación, una mínima actividad, ni mostrado indicio alguno, para llevarnos al convencimiento de que ha sido objeto de un trato discriminatorio en la aplicación de la ley»⁶¹.

Cabría incluso apuntar que tales planteamientos, a fuer de restrictivos, acaban quedando fuera de la figura específica que venimos analizando, ya que podrían darse aunque hubiera «de descartarse la lesión del derecho de igualdad en su vertiente de ‘igualdad en la aplicación judicial de la ley’». Así, al negarse a la esposa separada la subrogación en el alquiler de la vivienda, estableciendo «una discriminación social entre el estatus de ‘viuda’ y «el de ‘separada’ (o divorciada) quien quedaría civilmente penalizada», nos encontraríamos simplemente ante «una interpretación o aplicación de la legalidad que resulte ‘per se’ injustificadamente discriminatoria», al margen incluso de los requisitos exigidos para apreciar aquélla⁶².

Por más que estas circunstancias afloran en resoluciones judiciales, no estaríamos formalmente ante vulneraciones de la igualdad en la aplicación de la ley sino ante discriminaciones normativas que afloran en una resolución judicial. Como lo que estaría en juego es sin más «el derecho a no ser discriminado», no entra en juego el esquema procedimental ya comentado. En más de un caso se considera incluso que «no resulta necesario aportar un ‘tertium comparationis’», ya que en estos supuestos «lo que se compara no son los individuos, sino grupos sociales en los que se ponderan estadísticamente sus diversos componentes individuales»⁶³.

TENSIÓN ENTRE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Este sucesivo repliegue del Tribunal Constitucional casi acaba por descentrar el problema, al situarlo ya en las fronteras del artículo 14 y vincularlo a la garantía de la seguridad jurídica recogida en el artículo 9.3⁶⁴. Sintomática al respecto resulta la ocasional pero repetida alteración de con-

⁶¹ STC 137/2000, F. 1.

⁶² STC 159/1989, de la que fue ponente el Magistrado Gimeno Sendra, F.4 y 5, que otorga amparo, por entender vulnerado «el derecho de la demandante a la igualdad *en la Ley* y a obtener tutela judicial efectiva», tras haber dado por hecho que ni se daba en el caso identidad de supuestos, ni por tanto cambio de criterio, habiéndose ofrecido —por si fuera poco— como término de comparación sentencia de órgano judicial diverso.

⁶³ STC 240/1999, de la que fue ponente el Magistrado Viver i Pi-Sunyer, F. 6, con voto particular abiertamente discrepante del Magistrado Conde Martín de Hijas. Hemos analizado más detenidamente este aspecto en *Estado social y democrático de derecho. Algo más que retórica en El modelo social en la Constitución Española de 1978* Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, págs. 55-66, y otros trabajos allí citados.

⁶⁴ No faltarán recurrentes que apelen al artículo 9 (sin precisar siquiera epígrafe), llevando al Tribunal a dictaminar que su «invocación más retórica que efectiva está fuera de lugar», porque dicho artículo «no alberga derecho subjetivo alguno cuya titularidad corresponda a los ciudadanos sino principios o directrices cuyos destinatarios son los poderes públicos» -STC 31/1997, F.1.

texto que se produce cuando, al aludirse al posible carácter «inadvertido» del cambio de criterio, se le añade como coletilla «para el justiciable»; el escenario resultante no deja de ser notablemente novedoso⁶⁵. No se trata ya de que el juez haya podido fallar desconociendo su propia doctrina, sin advertir que con ello lesiona la igualdad de trato de sus destinatarios; se teme ahora, de manera un tanto sorprendente, que sean éstos lo que puedan no haber advertido lo ocurrido. Nos hallaríamos pues ante una vulneración de un derecho sin conocimiento de su titular, de problemática operatividad por vía de amparo. No cabría otra explicación razonable de tal requisito que la necesidad de cimentar entre los ciudadanos una confianza en el ordenamiento jurídico vinculada a la convencida seguridad de que ningún juez le tratará desigualmente sin previo aviso.

Justicia y seguridad, exigencias jurídico-materiales y procedimentalismo formal, se mostrarán en continua tensión a la hora de hacer efectiva la igualdad ante la ley. La primera recordará «la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a las circunstancias sociales que han surgido con posterioridad a su entrada en vigor», por lo que excluye toda «petrificación de la jurisprudencia». En más de un caso se alertará, sin embargo, ante el posible «sacrificio de la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 CE, al ser este principio el fundamento de la cosa juzgada»⁶⁶.

Con esta entrada en juego de la seguridad, como valor sustitutivo de la justicia material, la apuntada querencia normativa del precedente parece verse sustituida por lo que cabría calificar como fuerza normativa de lo consiguiente. Importará menos que la resolución concuerde o no con las anteriores que su presumible «vocación de futuro». Para empezar, queda fuera de discusión que no cabrá nunca, invocando exigencias de justicia material, considerar vulnerada la igualdad por la discordancia entre una resolución y otra recaída con posterioridad sobre caso similar, ya que la seguridad jurídica obligaría a aparcarla⁶⁷. Aun así habría que solventar la

⁶⁵ La STC 90/1993, F.3, incluye esta curiosa versión del ya aludido requisito: «que la resolución en que se produce el cambio de criterio que se recurre en amparo no ofrezca fundamentación adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables». Tan inesperada eventualidad no deja de tener eco, cita incluida; por ejemplo, en la STC 266/1994, F.3; o, bastantes años después y con cita más detallada, en la STC 89/2003, F.3.

⁶⁶ El primer aspecto lo recoge la STC 159/1992, de 26 de octubre, F.1, que alude al «precedente judicial, cuyo seguimiento es siempre aconsejable en aras de la seguridad jurídica, pero nunca vinculante por exigencias de la justicia, valor prevalente». El segundo lo escenifica la STC 242/1992, F.4, que acaba desestimando el recurso, negándose a «reabrir un proceso ya resuelto mediante Sentencia firme».

⁶⁷ De acuerdo con este criterio la desestimatoria STC 235/1992, F.3, considera que de las sentencias aportadas como término de comparación «solamente una es admisible a tales efectos, ya que las demás son posteriores» a la impugnada. La STC 242/1992, F.4, es más explícita en caso similar, en el que el cambio de criterio es por lo demás posterior a una modificación de la norma: «llevar el principio de igualdad en la aplicación de la ley a lo que resulte

posible «coetaneidad» práctica entre resoluciones muy próximas, para «ponderar adecuadamente otros principios, bienes y valores constitucionales que coexisten con el derecho a la igualdad y que deben marcar su correcta interpretación»⁶⁸.

Lo que sí bastará, en todo caso, es que se den resoluciones posteriores similares a la desviada para que se considere tácitamente confirmado⁶⁹, o

de resoluciones posteriores entorpecería muy acusadamente la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de ser revisadas todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes», perturbando «los efectos de la cosa juzgada material»; en términos literalmente idénticos y expresa remisión a ésta, la también desestimatoria STC 92/1993, F. 4. La STC 152/1994, F.3, apostillará que extender el principio de igualdad «a lo que resulte de resoluciones posteriores sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que consagra en artículo 9.3 CE». Solución similar en la STC 34/1995, F.1; en la STC 204/1997, F.1, que en consecuencia considera debe «rechazarse 'a limine' la alegada vulneración»; y en la STC 29/1998, F.2, aunque ésta aludirá de modo más expreso a la STC 132/1997, que citamos en la nota siguiente. Por idéntica razón se rechaza como posible término de comparación tanto una sentencia como un auto en la STC 140/2003, F.5.

⁶⁸ La STC 132/1997, de la que fue ponente el Magistrado Gimeno Sendra, F.7, llega en efecto a insinuar, sin mayor repercusión en el fallo, que podría «admitirse la coetaneidad» con una posterior, «a la vista de la iniciación y desarrollo simultáneo en el tiempo de cada uno de los procesos que versaban sobre una misma pretensión», dibujando un singular escorzo que no se comparte en el epígrafe 4, B) del voto particular que formula el Magistrado García Manzano, con la adhesión de Jiménez de Parga. La cuestión, rizando el rizo, se planteará con más detalle cuando en la STC 62/1999, F.4, se analiza como posible término de comparación un Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que resulta ser posterior «al escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina», «a la interposición del recurso» y «a la providencia de admisión», aunque «en el momento de dictarse sentencia el Tribunal Supremo había optado ya, motivada y razonablemente, por un mayor rigor en la interpretación de los requisitos de admisión del recurso», lo que obliga a determinar «cuál sea el acto procesal (providencia de admisión o Sentencia) respecto del que poder valorar la existencia de precedentes». «El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama una valoración de los precedentes en relación con el momento de la admisión a trámite, y no en el momento de la resolución definitiva», ya que de lo contrario, en desdoro de la seguridad, se llegaría a provocar que «un cambio jurisprudencial sobre criterios de admisión desencadenase de oficio o a instancia de parte (en virtud del derecho a la igualdad) la revisión de todas las resoluciones de admisión de recursos aún en curso». Por lo demás habría de ponderarse también «el derecho a la tutela judicial efectiva de la otra parte», «que resulta muy debilitado si se aprecia como precedente válido (para la inadmisión) una resolución jurisdiccional que no podía ser conocida al tiempo de prepararse e interponerse el recurso».

⁶⁹ Entre otras, la STC 115/1989, F. 4 y 5, recuerda que el requisito de falta de fundamentación del cambio de criterio, que daría paso a «una aplicación desigual sin causa razonable», «ha ido perfilándose en función de distintos criterios, entre los que destacan la posibilidad de apartarse de forma motivada del precedente, motivación que, sin ser necesariamente expresa, sí debe ser manifiesta». Aun considerando discutible la apreciación de falta de identidad entre los casos abordados, resalta que se «ha demostrado que, con posterioridad a esas fechas, el criterio seguido por el mismo órgano judicial «ha sido uniforme», con lo que «la Sentencia impugnada se incardina de forma plena en esta línea de interpretación, posterior en el tiempo, y suficientemente motivada»; será más tarde invocada por la STC 200/1990, F.3. También la STC 201/1991, F.3, resalta que la sentencia impugnada «reproduce doctrina establecida en resoluciones anteriores e incluso continuada, al menos, en una sentencia posterior». La STC 133/1995, F.5, descarta que «la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este

no⁷⁰, el meramente procedimental carácter «efectivo» del cambio de criterio. La expresa o tácita «vocación de futuro» de la resolución acaba convirtiéndose, como expresión de una paralela «vocación de generalidad»⁷¹, en

proceso signifique un cambio súbito e irreflexivo de su propia doctrina legal», ya que al producirse «la Sala Segunda no había sentado un criterio definitivo sobre el tema y sus decisiones se le habían aproximado desde cada caso concreto con ciertas vacilaciones», mientras que «se asentó su criterio» en otra seis meses después, «seguida por muchas más, donde se mantiene ya sin desfallecimiento la misma tesis convertida así en doctrina», por lo que no se ha producido «un quiebro ocasional en una línea jurisprudencial seguida inequívocamente, sino de un pronunciamiento que anticipó la interpretación asumida luego». También la STC 111/2001, F.4, considera que «esto es lo que ocurre precisamente en el asunto analizado», ya que la resolución invocada «viene a ser la excepción de una doctrina general y consolidada del propio Tribunal Supremo coincidente con la que hoy se cuestiona en amparo como discriminatoria»; la resolución resulta ejemplar por la abundante jurisprudencia anterior citada, con referencia expresa —lo que no venía siendo frecuente— a los correspondientes oportunos fundamentos de derecho.

Se trata de un argumento presente en la ya citada STC 63/1984 F.4.

⁷⁰ La estimatoria STC 82/1990 señala, en su F.3, que la existencia de una «Sentencia dictada posteriormente» por el mismo TCT, que resuelve sobre la base reguladora de la pensión de jubilación «en el mismo sentido» que aquella de la que se aparta la impugnada, «a la que incluso cita expresamente como precedente». «refuerza la tesis de que la Sentencia cuya nulidad se nos solicita queda como una resolución irrazonablemente divergente de otras anteriores y posteriores de la misma Sala». La STC 68/1991, F.4, concede importancia al hecho de que el Ayuntamiento de Pamplona hubiera «mantenido en casos posteriores» el mismo criterio que en la resolución impugnada, «con independencia de que estas resoluciones posteriores hayan sido anuladas por sentencias firmes». La también estimatoria STC 128/1991, F.3, considera que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió a trámite recurso de casación, supone «una ruptura injustificada de una doctrina continua y mantenida antes y después de la resolución impugnada». Lo mismo ocurre en la STC 285/1994, F.3, al desestimar el TSJ de Madrid el recurso contencioso de una funcionaria reclamando incremento de haberes, por estimar como «actos consentidos» el percibo mensual de su nómina sin reclamación, a diferencia de lo fallado respecto a «otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación»; «la ulterior actuación del mismo órgano judicial vino a corroborar que la resolución impugnada fue fruto de una decisión arbitraria y de un voluntarismo selectivo, sin vocación o proyección de futuro, pues en fecha inmediatamente posterior dictó una nueva resolución, en la que expresamente se razonaba acerca de la improcedencia de la estimación de la misma causa de inadmisión». También la STC 111/2002, F.4, constata, a propósito de sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que «no sólo no aparece motivación alguna que pueda justificar un cambio de criterio, a fin de excluir la arbitrariedad o inadvertencia, sino que tampoco existen otros elementos de juicio externo que permitan apreciar dicho cambio, como podrían ser otros pronunciamientos judiciales posteriores coincidentes con la línea abierta con la Sentencia impugnada sino, antes al contrario, existen otras resoluciones judiciales coincidentes con la línea doctrinal precedente y contraria a la de la Sentencia aquí recurrida».

⁷¹ Así ocurre en la ya citada STC 200/1990, F.4, que excluye todo «voluntarismo selectivo», ya que «el criterio establecido en materia de cómputo de la prescripción muestra vocación de generalidad suficiente», «como acreditó el hecho de que tanto en época anterior al pronunciamiento impugnado como en momento posterior el Tribunal Central haya mantenido el mismo criterio». La STC 205/1994, F.3, aprecia que «el cambio de criterio se justifica razonadamente» de modo «firme y para todos los casos». La también desestimatoria STC 47/1995, de la misma Sala y ponente, F.3, considera «perceptible la existencia de un razonamiento abstracto y general proyectable sobre todos los que participaron» en el delito. En la STC 100/2001, F. 4, cuyo contenido es muy parecido a la STC 99/2001 de idéntica fecha, se

criterio procedimental particularmente relevante, mientras su ausencia lleva a constatar la vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley⁷², al aparecer la resolución como «una simple cobertura formal de una decisión ‘ad casum’ o ‘ad personam’»⁷³.

La tensión entre la justicia material y la procedimental, fácilmente identificable con una formal seguridad jurídica, acaba resultando en algún caso ineliminable. Así ocurrió cuando el extinto Tribunal Central de Trabajo, arrogándose entonces inexistentes competencias de unificación de doctrina, decide reiteradamente admitir recursos de suplicación a trabajadores que reclamaban intereses derivados del abono de horas extraordinarias. Más tarde, considerando que las Magistraturas de Trabajo contaban ya con la necesaria orientación para resolver tales reclamaciones, decide confesadamente dejar de admitirlos. Aunque lo hace «en términos generales y sin tomar

resalta primero en la sentencia impugnada su «abstracción y generalidad, no constituyendo una solución ‘ad casum’ o ‘ad personam’», para apuntar luego su «vocación de continuidad» plasmada en hasta ocho resoluciones posteriores. Similar argumentación tanto en la STC 117/2001, F.3, que hace notar expresamente su «contenido idéntico» al de la anterior, como en la STC 137/2001, F.3, que reconoce también ocuparse de «cuestiones idénticas» a las STC 99 y 100/2001.

El propio Tribunal Constitucional se cura en salud sobre tal reproche, al advertir en la STC 196/2001, de la que fue ponente el Magistrado Cruz Villalón, F.3, con cita de la STC 32/2001, que respecto a la posibilidad de casación de sentencias contencioso-administrativas dictadas en única instancia, «con la salvedad de la STC 188/1994, de 20 de junio (en la que de forma excepcional y sin pretensión de generalidad se vino a reconocer que podía ser procedente tal recurso y que la no tramitación del mismo menoscabó el art. 24.1 CE) hemos venido sistemáticamente reconociendo que la interpretación que los órganos jurisdiccionales realicen sobre esta cuestión en el sentido de que no cabe casación no vulnera el art. 24.1 siempre que se trate de una interpretación no arbitraria, no irrazonable y no errónea».

⁷² Así cuando un Juzgado de lo Social estima íntegramente la reclamación de intereses por demora de la Junta de Extremadura en el pago de salarios, en vez de estimarla parcialmente como en ocasiones anteriores, la STC 192/1994, F. 3, estima que no existiendo «constancia de que tal modificación sea advertida y, por tanto, sea reconocible como una solución pro futuro, se ha de estimar que la respuesta judicial es arbitraria e incurre en trato desigual injustificado». Situación similar se produce cuando a los inquilinos de una urbanización que acceden a la propiedad de sus viviendas el mismo órgano judicial les obliga a abonar la renta de alquiler de los meses transcurridos entre la aceptación del contrato y el otorgamiento de escritura pública, mientras afirma que no cabe requerirla a otros en situación idéntica; la STC 74/2002, F.7, reconocerá que «no puede saberse -dada la omisión de toda justificación del cambio por parte de la Sentencia ahora impugnada— si ello se debe bien a un diferente criterio de interpretación de las normas de aplicación (de modo que pudiera considerarse como la manifestación de una nueva doctrina *general* aplicable a los casos futuros) bien a una obligada toma en consideración de algún supuesto fáctico o elemento de prueba, presente en este caso, que conduzca necesariamente o pueda razonablemente conducir a tal conclusión diferente», «lo que conduce inexorablemente a entender» que «se trata de una modificación ‘ad casum’». La argumentación es reiterada en términos absolutamente literales por el F.8 de la STC 133/2002.

⁷³ Según la STC 25/1999, F.5, que otorga amparo por darse una «falta de justificación explícita o implícita, de tal modo que resulte razonable entender el cambio de criterio como una solución individualizada, al margen de pautas interpretativas abstractas y generales».

en cuenta circunstancias personales o sociales de las partes», tales exigencias «han de cumplirse no en abstracto, sino en relación con el caso en el que el cambio de criterio se produce»; al estimarse que ello no ha ocurrido, el cambio «resulta arbitrario y, en consecuencia, discriminatorio», ya que, al no permitir revisar resoluciones de órganos judiciales que no podían aún conocer el cambio de criterio, se «consolidaba una aplicación de la norma que el propio Tribunal consideraba errada» y con ella «la ratificación deliberada de una doctrina que ha intentado evitarse o precaverse con carácter general mediante la fijación del criterio que se consideraba correcto». Que tal fallo desborda la frontera procedimental de la igualdad queda implícitamente de relieve al considerarse simultáneamente vulnerados a los recurrentes el «derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación judicial de la ley»⁷⁴.

LAS LIMITACIONES DEL ESQUEMA PROCEDIMENTAL

Los intentos de robustecer una doctrina de la igualdad en la aplicación de la ley lo más alejada, en lo posible, de previsibles y consumadas fricciones con la jurisdicción ordinaria —de modo especial, como es lógico, con el Tribunal Supremo— se plasman igualmente en la resistencia a considerar producido un cambio de criterio judicial (obviamente, no fundado) por la mera existencia de discrepancia entre una resolución y otra anterior. Resultará imprescindible que se haya roto con una línea doctrinal consolidada, sin que baste alegar un pronunciamiento precedente aislado, aunque no se haya motivado con claridad tal cambio de criterio⁷⁵. Se tiende a la

⁷⁴ Todo ello en la STC 119/1989, de la que fue ponente el Magistrado Truyol Serra, F. 4; será reiterada en caso similar por la STC 42/1991, F. 1 y 2. En los epígrafes 2 y 3 de su voto particular a la primera el Magistrado Díaz Eimil considera respetado el art. 24, ya que éste «no requiere la mediación de un juicio comparativo con anteriores decisiones», mientras que el art. 14 resulta respetado porque el Auto se «justifica de manera razonable y en atención a consideraciones genéricas y objetivas, alejadas de toda sospecha de voluntarismo selectivo», con lo que se satisface «el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley», que respondería «a objetivos de seguridad jurídica, que protegen la legítima confianza de los litigantes tienen en que sus pretensiones procesales sean resueltas por el órgano judicial en el mismo sentido en que lo ha hecho en decisiones anteriores dictadas en supuestos idénticos».

⁷⁵ La STC 235/1992, de la que fue ponente el Magistrado López Guerra, F.4, admite que la sentencia del TSJ de Madrid «se aparta de un precedente de la misma Sala: pero tal apartamiento (que lo es sólo de una resolución anterior, y no de una línea jurisprudencial que pudiera en ese momento considerarse consolidada y cierta) no aparece como expresión de una mera arbitrariedad, sino que se asienta en una amplia reflexión que, independientemente de que fuera o no aceptada como línea jurisprudencial con posterioridad, se ofrece como solución genérica para el tipo de caso planteado». La STC 280/1994, F.3, rechaza en efecto como término idóneo de comparación «un precedente aislado». Tampoco en la STC 132/1997, F.8, el órgano judicial se habría «apartado de un precedente firme y consolidado, sino que examina un problema novedoso». La STC 57/2001, F.2, reconoce que «aun en la hipótesis de que fuera admitida la identidad del órgano y del objeto de los litigios, el término de comparación

inhibición a la hora de someter a control decisiones judiciales, salvo que el recurrente tenga éxito al asumir la carga⁷⁶ de aportar un término de comparación contundente.

Este nuevo requisito procedimental, al que no llegará a vincularse rígidamente⁷⁷, no sólo permite al Tribunal asumir con naturalidad la existencia de más o menos precisas etapas sucesivas en la doctrina jurisprudencial de un mismo órgano judicial⁷⁸, sino sobre todo eludir erigirse en juez de posibles perplejidades aún no resueltas⁷⁹, e incluso evitar acabar otorgando am-

ofrecido, visto su carácter aislado, no justifica por sí mismo un cambio de criterio irrazonado», apostillando: «máxime cuando no existe dato alguno que permita concluir que la Sentencia impugnada es fruto de un voluntarismo selectivo basado en las características personales de los recurrentes». La STC 111/2001, F.4, no considera «suficiente la invocación de 'un caso singular y excepcional frente al criterio reiteradamente adoptado, de manera generalizada, en similares supuestos» por el mismo órgano judicial.

⁷⁶ La STC 11/1995, F.7, con remisión sorprendente a la STC 152/1989 y más atinada a la STC 159/1989, recuerda que «recae sobre quien esgrima la desigualdad la carga de aportar» no «cualquier precedente o uno aislado, sino una concreta y definida orientación jurisprudencial». La STC 157/1997, F.6 insiste en que «el principio de igualdad exige a quien lo considera violado la expresión nítida del correspondiente término de comparación». Lo hace con éxito la empresa recurrente en la STC 111/2002, F.4, al aflorar «una línea jurisprudencial arraigada y continuada en el tiempo, que no está integrada sólo por los cuatro supuestos citados como de contraste por la parte actora, sino también por aquellos otros a los que las Sentencias de contraste remiten» e incluso otros «de fecha posterior», en todos los cuales la desgravación fiscal se vincula a la fecha de formalización del contrato y no a la de la entrega de la nave fabricada, como en la impugnada se pretendía.

⁷⁷ La STC 304/1993, de la que fue ponente el Magistrado Rodríguez-Piñero, F.7 y 8, señala que «por muy consolidada que esté una doctrina el no ser seguida por un órgano judicial no implica el defecto de aplicación desigual de la ley», al considerar que la sentencia discrepante «cita el precepto que considera aplicable», «lo que puede entenderse como una expresión suficiente, aunque concisa, de la fundamentación jurídica aplicada».

⁷⁸ La STC 162/2000, de la que fue ponente la Magistrada Casas Bahamonde, F.3, al abordar el polémico problema del sucesivo cambio de criterio judicial ante la posible extradición a Italia de condenados en ausencia, descarta vulneración de la igualdad ya que «tampoco justifica la demanda de amparo si la que denomina 'primera etapa' en la doctrina de la Audiencia Nacional constituye una doctrina constante, reiterada y uniforme de la misma o, por el contrario, si ha sido abandonada, como así parece desprenderse de la existencia de unas 'segunda y tercera etapa' en la evolución de tal doctrina jurisprudencial». Acabará otorgando amparo vía artículo 24.2, con voto discrepante del Magistrado Jiménez de Parga, que, como había hecho en similares casos anteriores, duda de que Italia vulnere las garantías procesales y sugiere que, en el marco del naciente «espacio judicial europeo», sea el Tribunal de Estrasburgo el que lo dictamine; voto similar a la STC 163/2000. Con posterioridad la STC 160/2002, de la que fue ponente el Magistrado García Manzano, F.8, denegará amparo, no sólo por no estimar que se dé identidad entre los supuestos comparados, sino porque la «propia demanda de amparo reconoce que desde el año 1997 la Audiencia Nacional había abandonado el criterio mantenido al respecto sosteniendo desde entonces distintas posturas».

⁷⁹ La STC 180/1989, F.1, entiende que «no existe una doctrina consolidada del TCT en el sentido alegado por la recurrente y por el Ministerio Fiscal; sino que, por el contrario, hay Sentencias en uno y otro sentido». La STC 134/1995, F.5, constata que en el Tribunal Supremo «la Sala Segunda no había sentado un criterio definitivo sobre el tema y sus decisiones se le habían aproximado desde caso concreto con cierta vacilaciones», por lo que no existía «la

paro a la solución que, dentro de esa trayectoria alternante, generaba en realidad la desigualdad⁸⁰. El Tribunal Constitucional acabará sin embargo viéndose obligado a matizar esta exigencia de 'línea consolidada', añadiéndole ante casos límite un indispensable aditamento, que equipara a ella la desigualdad de trato producida en relación a un «antecedente inmediato»⁸¹.

jurisprudencia coherente y uniforme, consolidada, que permita invocar con éxito el derecho a la igualdad», siendo la sentencia «un hito más en tal itinerario hasta que, a partir de ella, se asentó su criterio», que se «mantiene ya sin desfallecimiento alguno». La STC 185/1996, F.3, anota que la doctrina de la sentencia tachada de desigual «coincide con la sentada en otras dos, anteriores» y si bien hay otra que «sostuvo la tesis opuesta» «se trata de una decisión aislada, arrollada por la corriente jurisprudencial posterior». La STC 4/2000, F.4, contempla un supuesto en el que «la cuestión sobre la que modo contradictorio se pronunciaron las Sentencias comparadas no era una cuestión pacífica sobre la que el Tribunal sentenciador hubiera adoptado un criterio definitivo». El F.2 de la STC 150/2001, que acabará otorgando amparo vía artículo 24, ante la discrepancia entre sentencias fechadas en días sucesivos, no aprecia «la existencia de un previo criterio aplicativo consolidado quebrado en un caso concreto»; ante esta perplejidad, considera «carga del demandante la acreditación de cuál fuera la aplicación de la ley hecha hasta entonces, pues a falta de aquella aclaración se estaría requiriendo de este Tribunal la opción por una de las dos sentencias contradictorias».

El argumento se utilizó ya en la STC 42/1988, de 15 de marzo, Sala 2ª, de la que fue ponente el Magistrado García-Mon, F.5, para la que «no se conoce aún una línea jurisprudencial clara en una cuestión que admite distintas opciones interpretativas, y no es posible, por tanto, apreciar quebrantamiento alguno de posiciones anteriores ya consolidadas».

⁸⁰ Para la STC 71/1993, F.3, «no cabe duda de que nos encontramos ante dos resoluciones judiciales que se han ocupado de supuestos idénticos» y los han fallado con «criterios distintos y contradictorios», pero es la que se aporta como término de comparación la que resulta «exponente de un cambio aislado y ocasional en la constante línea jurisprudencial que viene manteniendo» el órgano judicial, «tanto en Sentencias anteriores como posteriores», de las que se aparta para entroncar «con una doctrina jurisprudencial ya abandonada», mientras la impugnada «reproduce la constante y uniforme doctrina mantenida en esta materia». También la STC 160/1993, F.3, estima que el denunciado apartamiento del precedente que se invoca, realizado «conectando con jurisprudencia consolidada en esta materia, corrige una incorrecta aplicación de la normativa, producida en el anterior supuesto». La STC 247/1993, F.4, desestima a su vez la presunta desigualdad apoyada en «un pronunciamiento aislado, único además producido al respecto en los últimos años».

⁸¹ Las SSTC que introducen este inciso invocan la STC 25/1999, de la que fue ponente el Magistrado Vives Antón, F.5, en la que se resalta la existencia de «dos casos sucesivos y exactamente iguales desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició», con «un palmario cambio de criterio del órgano jurisdiccional, que en uno de los casos» se apoya en «una línea jurisprudencial reiterada»; pese a ello, se dictamina una «falta de justificación explícita o implícita», que lleva a otorgar amparo. También se remiten, sin mayor fundamento, a la STC 152/2002, de la que fue ponente el Magistrado Jiménez Sánchez, F.2, que si bien plantea la posibilidad de que se haya producido «un cambio de valoración del caso puramente arbitrario, carente de fundamentación suficiente y razonable», o «en expresión popular, la utilización de una doble vara de medir», termina descartándolo por entender que no se comparaban supuestos idénticos. La nueva versión acabará viéndose plasmado en la STC 210/2002, de la que fue ponente la Magistrada Pérez Vera, F.3, donde ya se alude como requisito a «una ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es de un previo criterio aplicativo consolidado», «bien lo sea con quiebra de un precedente inmediato en el tiempo y exactamente igual en la perspectiva jurídica con la que se enjuició». Similar exposición del requi-

Los acumulados requisitos procedimentales habrían de «exigirse de manera estricta, pues de otro modo, por la vía del principio de igualdad en la aplicación de la ley se estaría en realidad desvirtuando la función, que la Constitución (art. 111.3) encomienda en exclusiva a Jueces y Tribunales, de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria». Se da por hecho que «no se puede exigir al órgano judicial la vinculación permanente a sus precedentes, máxime cuando puedan haber llevado a cabo una aplicación incorrecta de la normativa aplicable».

Sin duda rectificar es de sabios; lo que no parece serlo tanto es olvidarse de explicar cuándo y por qué. A los trabajadores temporales de Patrimonio Nacional despedidos para que no llegaran a consolidar sus puestos de trabajo, que acabaron encontrando diversa respuesta judicial a idéntico problema, no les consolaría saber que se hallaban simplemente ante «una Sentencia singular, razonada y motivada, frente a otra anterior y muy próxima en el tiempo, también razonada y motivada, aunque manteniendo una doctrina distinta». Se sentirían víctimas de un curioso uso alternante del derecho, mientras el Tribunal Constitucional estima que no debe «proceder a la unificación, en términos de legalidad ordinaria, de la doctrina que se estime más correcta, ni mucho menos puede zanjarse la cuestión, con un automatismo carente de sentido, en favor de la Sentencia anterior en el tiempo»⁸².

Se suscribe, pues, una línea extrema de inhibición procedimental⁸³, porque la cuestión que sigue en pie es si el principio de igualdad no genera la exigencia material de que la doctrina jurisprudencial, de uno u otro signo, sea una; al menos la de cada órgano judicial... Se asume pues un nuevo ámbito de trato desigual sin relevancia constitucional, particularmente llamativo. Las exigencias de la justicia material se harán particularmente sensibles cuando se trate de casos particularmente próximos sobre los que no hayan llegado a entrar en juego resoluciones ulteriores capaces de generar una sanación 'ex post facto'.

Todo ello no deja de suscitar situaciones de notable perplejidad. Admitido que la tarea jurisprudencial, a fuer de creativa, genera cambios interpretativos cuyo alcance no tiene nada que envidiar a los cambios norma-

sito en la también estimatoria STC 70/2003, F.2.d), que alude a «línea doctrinal previa y consolidada» o a «quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició»; versión ésta miméticamente repetida ya tanto por la STC 106/2003, F.2.d), como por la STC 140/2003, F.4.

⁸² STC 90/1993, F.3 y 4.

⁸³ Significativa de este estricto tamiz resulta la desestimatoria STC 111/2001, F.4, al es-
nificar la criba sucesiva de los tres Autos de una misma Sala del Tribunal Supremo aporta-
dos como discrepantes términos de comparación. Uno se verá rechazado «por ser de fecha
posterior a la resolución que se cuestiona», otro por falta de 'alteridad' al «corresponder a la
propia entidad demandante de amparo», mientras que en el restante se daría «falta de identi-
dad de los supuestos».

tivos en sentido estricto⁸⁴, llegará a plantearse si cabría atribuir a estos cambios interpretativos eficacia respecto a supuestos anteriores, a diferencia de la no retroactividad habitual en la sucesión de normas. La polémica llevará al ponente de la sentencia del Tribunal a abandonarla, suscribiendo un voto particular.

A su juicio el acortamiento del plazo de prescripción para reclamar ante el Fondo de Garantía Salarial «no fue provocado por un cambio de las leyes vigentes, sino por un giro de la jurisprudencia que interpreta esas leyes» producido en 1986, que lo rebajó de cinco años a uno. Asume sin mayor problema esta peripecia 'aplicativa', recordando que «el artículo 14 CE no impide a los órganos jurisdiccionales que cambien sus criterios interpretativos a lo largo del tiempo, siempre que ofrezcan una fundamentación suficiente y razonable»; lo que da por ocurrido en este caso. El problema se plantea porque la demanda a la que se aplica la prescripción «se había interpuesto en 1983, cuando era interpretación unánime y pacífica de los Tribunales, de los profesionales del foro, y de la misma Administración demandada, que el plazo de prescripción de las acciones vigente era el de cinco años». Defiende que «el cambio de jurisprudencia» «sólo debe ser prospectivo», sin que quepa «aplicar retroactivamente un presupuesto no existente en el momento en que se ejercitó el derecho de acción». Ello le lleva a considerar vulnerada la tutela judicial efectiva del artículo 24, por imponerse —y no precisamente por el legislador— «requisitos que entrañan obstáculos del derecho al proceso o a la jurisdicción»⁸⁵.

La mayoría de la Sala entendió, por el contrario, que «no es, como parece sostenerse, que el órgano judicial haya optado por la interpretación menos favorecedora del más pleno ejercicio del derecho fundamental, sino que ha hecho decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice»⁸⁶. La ortodoxia del planteamiento, desde la perspectiva de una nomodinámica kelseniana, sería impecable: toda norma acaba diciendo lo que la última decisión (que no juicio) establece, falsando así interpretaciones 'científicas', por más que se apoyaran en resoluciones anteriores, que según tardíamente se descubre aplicaban la misma norma haciéndola decir lo que desde un principio no

⁸⁴ Significativa al respecto la STC 68/1991, que deja al descubierto cómo el Ayuntamiento de Pamplona, que podría haber modificado la norma reglamentaria reguladora de pensiones de orfandad que consideraba inconstitucional, recurre, quizá por su menor costo político, a una modificación interpretativa que certifica en la práctica la misma derogación a cuya formalización había renunciado; como no deja de apuntarse de pasada tanto en el F.4 como en el voto particular del Magistrado Díaz Eimil.

⁸⁵ Epígrafes 3 y 2 del voto particular del Magistrado De la Vega Benayas a la STC 95/1993, de la que acabó siendo ponente el entonces Presidente del Tribunal Rodríguez-Piñero.

⁸⁶ F.3 de la citada STC 95/1993.

decía. El problema radica en que el planteamiento kelseniano, lúcidamente fiel a su negación de la razón práctica, asume con toda calma esa retroactividad que aquí se niega⁸⁷.

CÓMO ACABAR AMPARANDO LA IGUALDAD CUANDO NO HAY MÁS REMEDIO

Aun solventadas estas perplejidades cronológicas, seguirán dándose casos clamorosamente idénticos en los que la desigualdad de trato no encuentra respuesta dentro del siempre estrecho campo procedimentalmente delimitado. El intento de satisfacer exigencias de justicia material llevará en estas situaciones al Tribunal a ensayar diversas estrategias: buscar, incluso por propia iniciativa nuevos ángulos del mismo artículo 14⁸⁸, fuera de su relacional juego comparativo; o aparcarlo, para aferrarse al angosto ámbito de control abierto por el artículo 24 a través de la garantía de la 'tutela judicial efectiva': arbitrariedad, irrazonabilidad o error de la respuesta judicial obtenida⁸⁹. Lo hará con resignado tono de excepcionalidad, al no disponer de otro medio con el que subsanar un evidente trato jurídico distinto.

La situación acabará rayando lo surrealista cuando nos encontramos ante dos sentencias dictadas por la Sala de lo Civil del Supremo publicadas con sólo un día de diferencia, pero deliberadas y votadas el mismo día, que «expresan dos calificaciones jurídicas distintas respecto de hechos sustancialmente coincidentes» (en ambos recursos de casación «los escritos de formalización son iguales»). Fuera de discusión el carácter dispar de la soluciones, al entenderse que en un caso se habría transmitido la propiedad de la vivienda comprada y en otro no, el Tribunal Constitucional no disi-

⁸⁷ De esta retroactividad de la nomodinámica kelseniana nos hemos ocupado en *¿Tiene razón el derecho?* Madrid, Congreso de los Diputados, 1996, págs. 132 y ss.

⁸⁸ Como ya vimos en la STC 159/1989, F.4, que tras constatar la inviabilidad del recurso, al tratarse de desigualdad de trato por órganos judiciales diversos y haberse aportado como término de comparación un pronunciamiento no expresivo de línea jurisprudencial consolidada, utiliza el trámite previsto por el artículo 84 de su Ley Orgánica para advertir a las partes que «el derecho que consagra el artículo 14 de la CE ha podido verse asimismo lesionado mediante una interpretación o aplicación de la legalidad que resulte 'per se' injustificadamente discriminatoria». Al final otorgará amparo, reconociendo «el derecho de la demandante a la igualdad en la ley (sic) y a obtener tutela judicial efectiva».

⁸⁹ Así lo hace la STC 229/2001, de la que fue ponente el Magistrado Garrido Falla, F.3, al abordar el caso de un demandante que en dos ocasiones había alegado «la existencia de error en el domicilio fiscal y que la persona que firmó las actas de conformidad de las que derivan las providencias de apremio (la misma persona en todos los casos) no ostentaba la representación del recurrente», y acaba recibiendo del mismo órgano judicial respuestas contradictorias. Al no poder apreciar vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley, por falta de 'alteridad' al tratarse de la misma persona, decide enjuiciar el caso «desde la perspectiva de otro derecho fundamental, en este caso el de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aunque el recurrente no lo cite expresamente». Sí lo había citado el recurrente en la STC 218/1992, F.4 y 2, lo que le permitirá recibir amparo por esta vía, pese a haber alegado resoluciones de órganos judiciales diversos, lo que invalidaba la vía del artículo 14.

mula su perplejidad al comprobar que se le estaría requiriendo a que optara por una u otra, al no ser ninguna de ellas propiamente 'posterior'. No estaríamos ante «la existencia de un previo criterio aplicativo consolidado quebrado en un caso concreto», lo que lleva a descartar que entre en juego la igualdad en la aplicación de la ley, al juzgarse que en ésta «los precedentes judiciales deben ser entendidos como línea jurisprudencial que constituye una doctrina ya consolidada y de la que puedan ser predicables las notas de la generalidad y de continuidad».

El afán por emigrar del artículo 14 al 24 lleva a sutiles escarceos fronterizos, rondando el acertijo: el caso que se plantea «no es tanto el de una resolución judicial que se aparta sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por un mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales», sino que estamos ante «un caso idéntico tanto en lo fáctico como en lo jurídico, y en el que por avatares procesales que ahora no importan se da lugar a una pluralidad de demandas que a partir de una determinada instancia dan lugar a soluciones contrapuestas, sin razón alguna aparente que las avale».

Queda fuera de duda que se ha producido un «tratamiento jurídico distinto» en casos idénticos, pero se descarta un «cambio de criterio injustificado y 'ad casum'» (¿a cuál de ellos?). «Al no existir otro remedio jurisdiccional», se acude vía artículo 24 a la corrección de «cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente». Se admite incluso, para no «revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho el Tribunal Supremo», que «es posible que ambas resoluciones en sí mismas consideradas sean correctas». Fuera ya de todo intento de preservar una igualdad de línea incierta se aspira, al menos, a garantizar la tutela judicial efectiva aspirando a unificar «el resultado finalmente producido», para evitar que los afectados «tengan que soportar una respuesta judicial diferente y no justificada, aunque ello sea fruto de la inadvertencia» del órgano judicial⁹⁰.

⁹⁰ Todo ello en la ya citada STC 150/2001, F.2, A.2 e), F.1 y F.4. Situación similar se plantea en la STC 162/2001, de la que también fue ponente el Magistrado Cruz Villalón. El recurrente, que, tras arrendar once fincas rústicas, ve cómo a los arrendatarios se les reconoce en sucesivas instancias su derecho a acceder a la propiedad, se encuentra con que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo falla diez de los casos de modo similar mientras en el restante y antepenúltimo fija el precio con criterio diferente, por lo que «denuncia la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley». Será el propio Tribunal Constitucional, consciente quizá de la falta de 'alteridad' concurrente -al tratarse de desigualdad de trato en casos idéntico al mismo, y no a otro, justiciable- plantea, «al no existir otro remedio», la posible concurrencia de indefensión «por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)» y acabará otorgando amparo por dicha vía -A.3, A.11 y F.4. Ambas aparecerán citadas en la STC 46/2003, F.5, que, «al no existir otro remedio jurisdiccional», para remediar el «resultado finalmente producido, sean cuales fueran las razones que lo puedan justificar», ampara por idéntica vía a la compradora de finca gravada con dos embargos, que, tras consignar los importes e instar a su cancelación, ve que el mismo órgano judicial se lo concede en uno de los casos y no en el idéntico.

La frontera entre el artículo 14 y el 24 se presta, en efecto, a servir de salvavidas en este complejo equilibrio entre justicia material y control procedimental⁹¹. Lo facilitará la tópica tendencia de los recurrentes a esgrimir, venga más o menos a cuento, ambos artículos⁹², dejando que sea el propio Tribunal el que —más de una vez por cuenta propia— decida residenciar la posible vulneración en el ámbito de la igualdad o en el de la tutela judicial efectiva.

El balance final suele mostrar mayor receptividad del Tribunal para amparar vía artículo 24. Sin perjuicio de que ayude a ello una mayor consistencia de las argumentaciones ofrecidas por las partes al alegarlo, no hay duda de que está también presente el afán inhibitorio de sus magistrados deseosos de evitar entrar en liza más directa con la jurisdicción ordinaria⁹³. Tenderán por ello a dar prioridad al análisis de las alegaciones de orden procesal⁹⁴, arguyendo que al retrotraerse las actuaciones —tras ser estimada por motivos formales la queja— los tribunales tendrán a la vez oportunidad de subsanar cualquier posible y denunciada vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley⁹⁵. Buena prueba de esta actitud la brinda el

⁹¹ Llegará incluso a brindar apoyo para que, «aun cuando los derechos fundamentales son derechos reaccionales frente a los poderes públicos», y «a las personas públicas se les ha negado» «la titularidad del derecho a la igualdad», ya que «el artículo 14 CE se refiere a los ciudadanos», sí se le reconozca ante «desigualdades 'en la aplicación de la ley', por su íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva» -SSTC 239/2001, F.3, y 240/2001, del mismo día y ponente, F.3.

⁹² Así ocurre en la STC 165/1999, F.6, que señala respecto a la queja: su «cobertura más apropiada sería la del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE) en vez de la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)»; acaba desestimándola, porque, ajena a aquél artículo, «ni cita ni aporta como término de comparación resolución judicial alguna».

⁹³ De las doscientas veinticuatro sentencias, fechadas entre enero de 1989 y diciembre de 2003, que hemos tenido ocasión de examinar, sólo en diecisiete se otorga amparo por igualdad en aplicación de la ley; y aun podrían reducirse a catorce, ya que la STC 68/1991 reconoce, con menos precisión, el derecho a la igualdad «ante» la ley, la STC 69/1991 aprecia discriminación en razón de la edad, aunque apunte a una «aplicación igual de la ley», y la STC 155/1998 considera vulnerado el derecho a la igualdad sin otros matices. No incluimos la STC 240/1999, que ampara a la discriminada por razón de sexo, por faltarle la dimensión 'relacional' procedimentalmente exigida. En otras cinco ocasiones se otorga amparo por partida doble, vía artículos 14 y 24, mientras en treinta se ampara vía artículo 24 y en ocho por otros (dos veces por el 17, el 25 y el 23, una por el 20, mientras en la restante se amparan 20 y 23).

⁹⁴ Así en la STC 21/1994, de la que fue ponente el Magistrado Gimeno Sendra, F.5, «la estimación del presente recurso por infracción del derecho a la tutela hace innecesario su examen desde la óptica del principio de igualdad en aplicación de la Ley». En la STC 37/2000, de la que fue ponente el Magistrado Jiménez Sánchez, F.4, se otorga amparo vía artículo 24, «sin que sea preciso por ello entrar en el examen del segundo motivo del recurso en el que se alegaba la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley». No siempre el resultado será positivo; la STC 189/2001, F.1, que estima que, «dada su naturaleza netamente procesal, se ha de comenzar por el examen de la eventual vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión», acabará denegando el amparo.

⁹⁵ «Quedaría establecida la oportunidad de que dicha Sala entrase a juzgar el problema de la alegada desigualdad en la aplicación de la ley», «sin que sea procedente que anticipe-

reconocimiento paladino de que constatar la vulneración de un derecho determinado no impide pronunciarse sobre la adicional posible vulneración de otro⁹⁶.

Dentro de esta misma línea de no confrontación es fácil advertir cómo, en los escasos supuestos en que acaba otorgando amparo por este concepto, se elige como vía para subsanar la situación una más adecuada para abordar una lesión procedimental que para sanar la vulneración material del derecho efectivamente producida: retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia o Auto⁹⁷. Se renuncia, en aras de la paz con el Tribunal Supremo y demás órganos judiciales, a solucionar en más de un caso al justiciable su problema por una vía más rápida, que llevaría a anular la sentencia del órgano judicial superior y rendir honores de cosa juzgada a la resolución de la instancia⁹⁸.

Después de nuestro exhaustivo repaso, todo parece indicar que la mera bifurcación de la 'igualdad ante la ley' en 'igualdad en la ley' e 'igualdad en la aplicación de la ley', sin perjuicio de cómo a ésta se la llame⁹⁹, aca-

mos nuestro propio juicio al respecto» —STC 23/1999, de la que fue ponente el Magistrado Conde Martín de Hijas, F.1. Similar actitud, al «invertir el orden de análisis de las vulneraciones alegadas» en la STC 215/1999, con el mismo ponente, F.1. Ya en la STC 149/1997, de la que fue ponente el Magistrado Gabaldón López, F.2 y 1, se aborda sin más explicaciones la vulneración del artículo 24, otorgando amparo, ahorrándose todo razonamiento sobre la alegada «quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la ley».

⁹⁶ «En ningún lugar está escrito que no se pueda amparar por más de una razón simultáneamente si hubiera lugar a ello, deshaciendo así los varios entuertos» -STC 85/1996, de la que fue ponente el Magistrado Jiménez de Parga, F.2.

⁹⁷ «A fin de que dicte otra nueva en la que se preserve el derecho del recurrente a la aplicación igual de la Ley» -STC 69/1991; «para que se dicte otra en la que, bien se aplique la doctrina contradicha de resoluciones anteriores», «o bien se explicita la fundamentación justificadora del cambio decisorio» —STC 193/1994; «a fin de que la Sala dicte otra respetuosa con el principio de igualdad» —STC 285/1994; «dicte otra aplicando la doctrina sentada en la que se cita como término de comparación o justifique expresamente el cambio de criterio» -STC 25/1999; «dicte otra respetuosa con el derecho fundamental del recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley» -SSTC 193/2001 y 114/1993; «dicte nueva Sentencia, en la que resuelva el recurso de apelación respetando el expresado derecho fundamental» -SSTC 74/2002 y 133/2002; «dicte otra Sentencia compatible con el derecho en cuestión» -STC 111/2002; «dicte nueva resolución conforme con el contenido declarado del derecho fundamental en los términos recogidos en el fundamento jurídico 5º», es decir, «bien sea fallando en el mismo sentido que la Sentencia aportada como contraste, bien sea de modo diferente pero explicitando, en ese caso, las razones de su decisión» -STC 210/2002; «dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado» -SSTC 70/2003 y 106/2003; o sin necesidad de mayores detalles -STC 100/1993.

⁹⁸ Sólo en la atípica STC 159/1989, de la que fue ponente el Magistrado Gimeno Sendra, tras amparar por «igualdad ante la ley» y «tutela judicial efectiva», se opta por «declarar la firmeza de la Sentencia» del Juzgado de Primera Instancia, tras «declarar la nulidad de la Sentencia» de la entonces existente Audiencia Territorial de Valencia.

⁹⁹ Tanto la STC F.2, como la 117/2001, F.3, se apartan de la expresión arquetípica para hablar de «desigualdad aplicativa»; la STC 210/2002, F.4, opta a su vez por «desigual aplicación de la ley por un órgano judicial».

ba resultando insuficiente, si por las razones expuestas se encorseta a ésta última en su decantado esquema procedimental. Junto a ella, marginando su dimensión 'relacional' con ahorro de toda comparación con resoluciones precedentes, y más atentos al resultado discriminatorio nos encontraríamos, aparte de la ya aludida 'desigualdad derivada de la propia ley al aplicarse', con un 'tratamiento jurídico distinto' que podría calificarse como vulneración de la 'igualdad en la ley, dado como ésta es aplicada'¹⁰⁰, o si se prefiere de 'discriminatoria interpretación de la legalidad'¹⁰¹. De la igualdad ante la ley, tras lo rastreado en una sola de sus variantes, difícilmente podrá afirmarse que constituya cuestión pacífica.

¹⁰⁰ Así ocurre con la STC 155/1998, de la que fue ponente el Magistrado Viver i Piusnyer, en cuyo F.3 se estima que el respeto al derecho a la igualdad exige a los jueces que «al seleccionar, interpretar y aplicar la normativa vigente no se introduzcan distinciones basadas en condiciones o circunstancias personales proscritas por este precepto constitucional», con lo que se permite continuar ocupando la vivienda arrendada a la que fue convivente de hecho facilitándole el mismo trato que si hubiera contraído matrimonio; con voto particular discrepante del Magistrado Gabaldón López, ya que tal convivencia fáctica con el arrendador «ya no existía cuando el propietario instó la resolución del arrendamiento».

¹⁰¹ Así viene a calificarla la solicitante de pensión, que intenta replantear un fallido recurso de unificación de doctrina, según recoge el F.5 de la desestimatoria STC 39/1998.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ANALIZADA

(1 enero 1989 - 31 diciembre 2003)*

STC	FECHA	SALA	PONENTE	
9/1989	23 enero	2ª	De la Vega Benayas	No identidad supuestos
38/1989	15 febrero	2ª	Leguina Villa	No identidad supuestos
39/1989	16 febrero	2ª	Begué Cantón	No igualdad en ilegalidad
47/1989	21 febrero	2ª	Leguina Villa	Revisión judicial precedente administrativo
48/1989	21 febrero	2ª	García-Mon	No identidad supuestos
58/1989	16 marzo	1ª	López Guerra	No igualdad en ilegalidad
68/1989	19 abril	1ª	Gimeno Sendra	Relación 9.2 y 14
115/1989	22 junio	2ª	Gimeno Sendra	Línea posterior como fundamento implícito
116/1989	22 junio	2ª	Truyol Serra	No identidad supuestos
119/1989	3 julio	2ª	Truyol Serra	Cambio arbitrario de criterio
152/1989	2 octubre	2ª	Díaz Eimil	No igualdad en ilegalidad
159/1989	6 octubre	1ª	Gimeno Sendra	Ampara 14 y 24
161/1989	16 octubre	2ª	Rubio Llorente	Igualdad derecho relacional
180/1989	3 noviembre	1ª	García-Mon	No línea consolidada
200/1989	30 noviembre	1ª	De la Vega Benayas	Ampara 14
1/1990	15 enero	2ª	De los Mozos	No igualdad en ilegalidad
31/1990	26 febrero	2ª	Truyol Serra	No identidad supuestos
69/1990	5 abril	1ª	Tomás y Valiente	Ampara 24
82/1990	4 mayo	2ª	De los Mozos	Ampara 14
91/1990	23 mayo	1ª	López Guerra	Cambio consciente de criterio
103/1990	4 junio	2ª	Díaz Eimil	Ampara 14
134/1990	19 julio	1ª	Gimeno Sendra	No mismo órgano judicial
146/1990	1 octubre	2ª	Rubio Llorente	No mismo órgano judicial
149/1990	1 octubre	2ª	Rubio Llorente	Igualdad y precedente parlamentario
166/1990	29 octubre	2ª	Rodríguez-Piñero	No mismo órgano judicial
199/1990	10 diciembre	2ª	De los Mozos	No identidad supuestos
200/1990	10 diciembre	2ª	Rodríguez-Piñero	No cambio arbitrario de criterio
205/1990	13 diciembre	1ª	López Guerra	Ampara 23
2/1991	14 enero	2ª	Rodríguez-Piñero	No identidad supuestos
20/1991	31 enero	1ª	García-Mon	No identidad supuestos
27/1991	14 febrero	Pleno	Gimeno Sendra	Igualdad ante, en y en aplicación de la ley
42/1991	25 febrero	2ª	Rodríguez-Piñero	Ampara 14 y 24

* Las correspondientes al periodo 1981-1988 se recogieron como apéndice en nuestro libro *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989

48/1991	28 febrero	1ª	García-Mon	No identidad supuestos
50/1991	11 marzo	2ª	Rubio Llorente	Igualdad y proporcionalidad
68/1991	8 abril	2ª	Rubio Llorente	Ampara 14
69/1991	8 abril	2ª	Rubio Llorente	Ampara 14
116/1991	23 mayo	1ª	García-Mon	No mismo órgano judicial
121/1991	3 junio	2ª	Rubio Llorente	No identidad supuestos
128/1991	6 junio	1ª	De la Vega Benayas	Ampara 14, 24
134/1991	17 junio	2ª	Gabaldón López	No casación universal
183/1991	30 septiembre	2ª	De los Mozos	No casación universal
201/1991	28 octubre	2ª	Díaz Eimil	Líneas alternantes
202/1991	28 octubre	2ª	De los Mozos	Líneas alternantes
221/1991	25 noviembre	2ª	Díaz Eimil	Reitera anteriores
232/1991	10 diciembre	2ª	Rodríguez Bereijo	No identidad supuestos
237/1991	12 diciembre	1ª	López Guerra	No casación universal
39/1992	30 marzo	2ª	Díaz Eimil	Cambio normativo
58/1992	23 abril	2ª	Rubio Llorente	Organo judicial que sucede anterior no es el «mismo»
86/1992	8 junio	2ª	Díaz Eimil	Reitera 183/1991
140/1992	13 octubre	1ª	Rodríguez-Piñero	No identidad supuestos
159/1992	26 octubre	1ª	Mendizábal Allende	Cambio consciente de criterio
207/1992	30 noviembre	1ª	García-Mon	No reinterpretación hechos
218/1992	1 diciembre	2ª	López Guerra	Ampara 24
235/1992	14 diciembre	2ª	López Guerra	Línea no consolidada
242/1992	21 diciembre	2ª	González Campos	Respeto sentencia firme
28/1993	25 enero	2ª	Rodríguez Bereijo	No identidad supuestos
39/1993	8 febrero	2ª	Rodríguez Bereijo	Inadmisión
42/1993	8 febrero	2ª	Gabaldón López	Líneas alternan
71/1993	1 marzo	2ª	Díaz Eimil	Línea no consolidada
90/1993	15 marzo	2ª	Rodríguez Bereijo	Líneas alternantes
91/1993	15 marzo	2ª	Díaz Eimil	No identidad supuestos
92/1993	15 marzo	2ª	López Guerra	Reitera 242/1992
95/1993	22 marzo	1ª	Rodríguez-Piñero	No mismo órgano judicial
100/1993	22 marzo	1ª	Rodríguez-Piñero	Ampara 14
114/1993	29 marzo	1ª	Rodríguez-Piñero	Ampara 14
160/1993	17 mayo	2ª	López Guerra	Solución genérica
246/1993	19 julio	2ª	Gabaldón López	Línea no consolidada
269/1993	20 septiembre	1ª	Cruz Villalón	Cambio consciente de criterio
304/1993	25 octubre	1ª	Rodríguez-Piñero	Fundamentación concisa suficiente
306/1993	25 octubre	2ª	Rodríguez Bereijo	No identidad supuestos
307/1993	25 octubre	2ª	Díaz Eimil	No aporta término comparación
337/1993	15 noviembre	2ª	González Campos	Exigible recurso casación unificación doctrina
21/1994	27 enero	1ª	Gimeno Sendra	Ampara 24

119/1994	25 abril	1ª	De la Vega Benayas	No mismo órgano judicial
141/1994	9 mayo	2ª	González Campos	No identidad supuestos
152/1994	23 mayo	2ª	Rodríguez Bereijo	Conexión arts. 14 y 9.3
186/1994	20 junio	1ª	Gimeno Sendra	No mismo órgano judicial
192/1994	23 junio	1ª	De la Vega Benayas	Ampara 14
198/1994	4 julio	2ª	Díaz Eimil	No identidad supuestos
205/1994	11 julio	1ª	Rodríguez-Piñero	Solución genérica
218/1994	18 julio	2ª	Viver i Pi-Sunyer	No mismo órgano judicial
245/1994	15 septiembre	2ª	Viver i Pi-Sunyer	Secciones distintas
266/1994	3 octubre	1ª	De la Vega Benayas	No mismo órgano judicial
275/1994	17 octubre	2ª	Viver i Pi-Sunyer	No mismo órgano judicial
280/1994	17 octubre	1ª	Rodríguez-Piñero	Línea no consolidada
285/1994	27 octubre	1ª	Gimeno Sendra	Ampara 14
291/1994	27 octubre	1ª	García-Mon	Igualdad formal y material
294/1994	7 noviembre	2ª	Rodríguez Bereijo	Ampara 24
321/1994	28 noviembre	1ª	García-Mon	No mismo órgano judicial
3/1995	10 enero	1ª	García-Mon	Exigible recurso casación unificación doctrina
11/1995	16 enero	2ª	González Campos	Línea no consolidada
34/1995	6 febrero	1ª	Rodríguez-Piñero	No término comparación posterior
47/1995	14 febrero	1ª	Rodríguez-Piñero	Solución genérica
73/1995	12 mayo	2ª	García-Mon	No identidad supuestos
114/1995	6 julio	Pleno	Cruz Villalón	Legalidad y Constituciona- lidad
133/1995	25 septiembre	2ª	Mendizábal Allende	No cambio súbito e irre- flexivo
165/1995	20 noviembre	2ª	Gabaldón López	No identidad supuestos
167/1995	20 noviembre	2ª	García-Mon	Revisión judicial prece- dente administrativo
30/1996	26 febrero	2ª	Gimeno Sendra	No mismo órgano judicial
46/1996	25 marzo	2ª	García-Mon	Línea no consolidada
50/1996	26 marzo	1ª	Ruiz Vadillo	Reitera 30/1996
53/1996	26 marzo	1ª	Rodríguez Bereijo	No identidad supuestos
85/1996	21 mayo	1ª	Jiménez de Parga	Ampara 24
91/1996	27 mayo	2ª	Vives Antón	Similar a 30/96
104/1996	11 junio	1ª	Delgado Barrio	No misma Sección
166/1996	28 octubre	2ª	García-Mon	No identidad supuestos
185/1996	25 noviembre	2ª	Mendizábal Allende	Revisión judicial prece- dente administrativo
31/1997	24 febrero	2ª	Mendizábal Allende	Invocación 9 retórica
74/1997	21 abril	2ª	Mendizábal Allende	Igualdad derecho rela- cional
79/1997	21 abril	2ª	García-Mon	Ampara 24
81/1997	22 abril	1ª	Gimeno Sendra	Remite 112/1996 y 2/ 1997
96/1997	19 mayo	2ª	González Campos	Legalidad y constitucio- nalidad

132/1997	15 julio	1ª	Gimeno Sendra	Coetaneidad sentencias
146/1997	15 septiembre	2ª	Vives Antón	No identidad supuestos
149/1997	29 septiembre	2ª	Gabaldón López	Ampara 24
150/1997	29 septiembre	2ª	Viver i Pi-Sunyer	Ampara 24
157/1997	29 septiembre	1ª	Ruiz Vadillo	No aporta término comparación
204/1997	25 noviembre	1ª	Gimeno Sendra	No término comparación posterior
25/1998	27 enero	2ª	Cruz Villalón	No mismo órgano judicial
29/1998	11 febrero	1ª	Rodríguez Bereijo	No término comparación posterior
39/1998	17 febrero	2ª	González Campos	No identidad supuestos
71/1998	30 marzo	2ª	González Campos	No 'ad personam'
73/1998	31 marzo	1ª	Cruz Villalón	Relación 14 y 23
89/1998	21 abril	1ª	Gimeno Sendra	No aporta término comparación
131/1998	16 junio	1ª	Jiménez de Parga	Remite 89/1998
155/1998	1 julio	2ª	Viver i Pi-Sunyer	Ampara 14
188/1998	28 septiembre	2ª	García-Mon	No mismo órgano judicial
240/1998	15 diciembre	1ª	García Manzano	Ampara 14 y 24
23/1999	8 marzo	2ª	Conde Martín de Hijas	Prioridad análisis 24
25/1999	8 marzo	2ª	Vives Antón	Ampara 14
27/1999	8 marzo	1ª	Casas Bahamonde	No mismo órgano judicial
57/1999	12 abril	1ª	Cachón Villar	Ampara 20
62/1999	26 abril	2ª	Mendizábal Allende	Determinación cronológica del precedente
84/1999	10 mayo	2ª	Casas Bahamonde	Reitera 71/1998
151/1999	14 septiembre	2ª	Mendizábal Allende	No identidad supuestos
165/1999	27 septiembre	2ª	Conde Martín de Hijas	No mismo órgano judicial
194/1999	25 octubre	2ª	Conde Martín de Hijas	Revisión judicial precedente administrativo
204/1999	8 noviembre	2ª	Viver i Pi-Sunyer	No identidad supuestos
215/1999	29 noviembre	2ª	Conde Martín de Hijas	Prioridad análisis 24
240/1999	20 diciembre	2ª	Viver i Pi-Sunyer	Ampara 14
1/2000	17 enero	2ª	Conde Martín de Hijas	Supuestos no idénticos
4/2000	17 enero	2ª	Conde Martín de Hijas	Línea no consolidada
37/2000	14 febrero	2ª	Jiménez Sánchez	Ampara 24
59/2000	2 marzo	Pleno	Casas Bahamonde	No identidad supuestos
64/2000	13 marzo	2ª	Conde Martín de Hijas	No iguales en ilegalidad
75/2000	27 marzo	2ª	Mendizábal Allende	Ampara 24
91/2000	30 marzo	Pleno	Vives Antón	No mismo órgano judicial
102/2000	10 abril	2ª	Jiménez Sánchez	No mismo órgano judicial

122/2000	16 mayo	2ª	Mendizábal Allende	Ampara 24
135/2000	29 mayo	2ª	Mendizábal Allende	No identidad supuestos
137/2000	29 mayo	2ª	Mendizábal Allende	No prueba discriminación alegada
162/2000	12 junio	1ª	Casas Bahamonde	Ampara 24
163/2000	12 junio	1ª	Garrido Falla	Ampara 24
176/2000	26 junio	2ª	Conde Martín de Hijas	Supuestos no idénticos
185/2000	10 julio	1ª	Cachón Villar	Legalidad y constitucionalidad
203/2000	24 julio	1ª	Casas Bahamonde	Revisión judicial precedente administrativo
231/2000	2 octubre	2ª	Vives Antón	Ampara 17
236/2000	16 octubre	2ª	Mendizábal Allende	No identidad supuestos
239/2000	16 octubre	2ª	Jiménez Sánchez	No mismo órgano judicial
240/2000	16 octubre	2ª	González Campos	Relación 23 y 14
244/2000	16 octubre	1ª	Casas Bahamonde	No identidad supuestos
267/2000	13 noviembre	1ª	Casas Bahamonde	No aporta término válido comparación
4/2001	15 enero	2ª	Vives Antón	No identidad supuestos
8/2001	15 enero	1ª	Jiménez de Parga	No término comparación válido
14/2001	29 enero	2ª	González Campos	No identidad supuestos
27/2001	29 enero	1ª	Cruz Villalón	No igualdad en ilegalidad
37/2001	12 febrero	2ª	Viver i Pi-Sunyer	No aporta término comparación
51/2001	26 febrero	1ª	Casas Bahamonde	No aporta término comparación
57/2001	26 febrero	2ª	Viver i Pi-Sunyer	No línea consolidada
79/2001	26 marzo	2ª	Jiménez Sánchez	Ampara 24
82/2001	26 marzo	1ª	Cachón Villar	No identidad supuestos
99/2001	23 abril	1ª	García Manzano	No replanteo casación unificación doctrina
100/2001	23 abril	1ª	Casas Bahamonde	No mismo órgano judicial
111/2001	7 mayo	1ª	Jiménez de Parga	Ausencia requisitos
117/2001	21 mayo	1ª	García Manzano	No identidad supuestos
119/2001	24 mayo	Pleno	Jiménez de Parga	No identidad supuestos
122/2001	4 junio	2ª	González Campos	No línea consolidada
132/2001	8 junio	1ª	Cachón Villar	Ampara 25.1
137/2001	18 junio	2ª	Mendizábal Allende	No identidad supuestos
150/2001	2 julio	1ª	Cruz Villalón	Ampara 24
162/2001	5 julio	1ª	Cruz Villalón	Ampara 24
189/2001	24 septiembre	1ª	Casas Bahamonde	No mismo órgano judicial
191/2001	1 octubre	2ª	Jiménez Sánchez	No identidad supuestos
193/2001	1 octubre	2ª	Conde Martín de Hijas	Ampara 14
196/2001	4 octubre	1ª	Cruz Villalón	No mismo órgano judicial

204/2001	15 octubre	2ª	Jiménez Sánchez	No identidad supuestos
229/2001	26 noviembre	1ª	Garrido Falla	Ampara 24
239/2001	18 diciembre	2ª	Vives Antón	Derecho igualdad entes públicos
240/2001	18 diciembre	2ª	Vives Antón	Derecho igualdad entes públicos
33/2002	11 febrero	2ª	Jiménez Sánchez	Ampara 24
34/2002	11 febrero	2ª	Vives Antón	Ampara 24
69/2002	3 abril	1ª	García Manzano	No exige recurso casación unificación doctrina
74/2002	8 abril	1ª	García-Calvo	Ampara 14
110/2002	6 mayo	2ª	Vives Antón	Cambio no arbitrario
111/2002	6 mayo	2ª	Conde Martín de Hijas	Ampara 14
123/2002	20 mayo	1ª	Casas Bahamonde	No mismo órgano judicial
133/2002	3 junio	1ª	Jiménez de Parga	Ampara 14
152/2002	15 julio	2ª	Jiménez Sánchez	No identidad supuestos
160/2002	16 septiembre	1ª	García Manzano	No identidad supuestos
176/2002	9 octubre	2ª	Conde Martín de Hijas	Ampara 24
191/2002	28 octubre	1ª	García Manzano	No aporta término comparación
198/2002	28 octubre	2ª	Gay Montalvo	Ampara 24
201/2002	28 octubre	1ª	Casas Bahamonde	Ampara 24
210/2002	11 noviembre	2ª	Pérez Vera	Ampara 14 y 24
230/2002	9 diciembre	2ª	Conde Martín de Hijas	Ampara 24
10/2003	20 enero	2ª	Vives Antón	Ampara 24
36/2003	25 febrero	1ª	García-Calvo	Ampara 20 y 23
46/2003	3 marzo	2ª	Gay Montalvo	Ampara 24
47/2003	3 marzo	2ª	Vives Antón	Ampara 24
70/2003	9 abril	2ª	Conde Martín de Hijas	Ampara 14
89/2003	19 mayo	2ª	Pérez Vera	Ampara 24
106/2003	2 junio	2ª	Gay Montalvo	Ampara 14
126/2003	30 junio	1ª	Jiménez de Parga	No identidad supuestos
140/2003	14 julio	1ª	Rodríguez-Zapata	No término comparación posterior
155/2003	21 julio	2ª	Cachón Villar	Relación 14 y 23
156/2003	15 septiembre	1ª	García Manzano	No derecho a desigualdad
161/2003	15 septiembre	1ª	Delgado Barrio	Ampara 25
163/2003	29 septiembre	1ª	Jiménez de Parga	Ampara 24
221/2003	15 diciembre	1ª	Casas Bahamonde	No identidad supuestos

Constitución y derechos fundamentales



Coordinadores

JERÓNIMO BETEGÓN
JUAN RAMÓN DE PÁRAMO

FRANCISCO J. LAPORTA
LUIS PRIETO SANCHÍS

ELÍAS DÍAZ
JOSÉ LUIS COLOMER
EUSEBIO FERNÁNDEZ
NICOLÁS LÓPEZ CALERA
JAVIER DE LUCAS
JESÚS GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI
ANDRÉS OLLERO
ELENA BELTRÁN PEDREIRA
GUILLERMO DÍAZ PINTOS
MODESTO SAAVEDRA LÓPEZ
ALFONSO RUIZ MIGUEL
MARINA GASCÓN ABELLÁN
JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO
PABLO DE LORA
TERESA PICONTÓ NOVALES

JUAN CARLOS BAYÓN
CARLOS ALARCÓN CABRERA
ALFONSO GARCÍA FIGUEROA
LUIS RODRÍGUEZ ABASCAL
JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN
JOSÉ JUAN MORESO
RAMÓN SORIANO
CRISTINA SÁNCHEZ MUÑOZ
ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO
JOSÉ MARÍA SAUCA CANO
ANTONIO MANUEL PEÑA FREIRE
MANUEL SALGUERO
PEDRO MERCADO PACHECO
SILVINA ÁLVAREZ
MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ORDOVÁS